

ESTADO ELECTRONICO: **No. 134** DE FECHA: 11 DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRES (2023)

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).

RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	CLASE	FECHA PROV.	ACTUACIÓN	DOCUM. A NOTIF.	MAGISTRADO PONENTE
25000-23-42-000-2019-01347-00	ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS	RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	7/09/2023	AUTO QUE CONCEDE	GPVCONCEDE RECURSO APELACION SENTENCIA	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
25000-23-42-000-2019-01770-00	MARIA ALEXIS ROA SUAREZ	NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	7/09/2023	AUTO QUE CONCEDE	GPVCONCEDE RECURSO APELACION SENTENCIA	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
25000-23-42-000-2020-01091-00	ADRIANA ISABEL OROZCO GARZON	NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	7/09/2023	AUTO QUE RESUELVE	GPVRESUELVE EXCEPCIONES	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
25000-23-42-000-2021-00277-00	CLAUDIA JANETH ASTAIZA CASTILLA	NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	7/09/2023	AUTO QUE CONCEDE	GPVCONCEDE RECURSO APELACION SENTENCIA	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
25000-23-42-000-2021-00449-00	FERNANDO ALEXEI PARDO FLOREZ	NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION J	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	7/09/2023	AUTO QUE RESUELVE	GPVRESUELVE EXCEPCIONES	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
25000-23-42-000-2021-01052-00	JHONY ALEXANDER GALLEGO ARBOLEDA	NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	7/09/2023	AUTO QUE RESUELVE	GPVTENER COMO PRUEBAS LAS DOCUMENTALES APORTADAS EN LA DEMANDA Y CONTESTACIÓN, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA

25000-23-42-000-2021-01070-00	DORIS CLEMENCIA HERNANDEZ ROJAS	NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	7/09/2023	AUTO QUE RESUELVE	GPVTENER COMO PRUEBAS LAS DOCUMENTALES APORTADAS EN LA DEMANDA Y CONTESTACIÓN, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
11001-33-35-012-2022-00127-01	NORMA CONSTANZA VARGAS SANDOVAL	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	8/09/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	APP-ADMITE RECURSO DE APELACIÓN...	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-35-012-2022-00183-01	EIDER JOSE MANZANO VILLEGAS	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	8/09/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	APP-ADMITE RECURSO DE APELACIÓN...	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-35-014-2022-00370-01	WILSON ALFONSO BOHORQUEZ BOHORQUEZ	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	8/09/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	APP-ADMITE RECURSO DE APELACIÓN...	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-35-021-2021-00083-01	JUDY JANETH BOGOTA BARRAGAN	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL Y OTROS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	8/09/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	APP-ADMITE RECURSO DE APELACIÓN...	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-35-025-2018-00176-01	MARIA ESPERANZA RODRIGUEZ OLAYA	NACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	8/09/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	APP-ADMITE RECURSO DE APELACIÓN...	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-35-028-2022-00007-01	SONIA MILENA LADINO LESMES	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	8/09/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	APP-ADMITE RECURSO DE APELACIÓN...	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-42-046-2022-00213-01	OLGA LUCIA SARMIENTO ZARATE	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	8/09/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	APP-ADMITE RECURSO DE APELACIÓN...	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-42-047-2019-00479-01	JOHN EDISON ROMAN QUINTERO	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL Y OTROS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	8/09/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	APP-ADMITE RECURSO DE APELACIÓN...	CERVELEON PADILLA LINARES

11001-33-42-054-2022-00024-01	ROCIO HERNANDEZ DE COLLAZOS	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	8/09/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	APP-ADMITE RECURSO DE APELACIÓN...	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-42-000-2020-00541-00	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	ROSA ELINA SAIZ DE STRISEO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	8/09/2023	AUTO ORDENA EMPLAZAR	APP-SE ORDENA EL EMPLAZAMIENTO DEL SEÑOR ROSA ELINA SAIZ DE STRISEO, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY 2213 DE 2022....	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-42-000-2021-00531-00	FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA- PENSIONES Y CESANTIAS	MARGARITA DE JESUS SANCHEZ DE ESPELETA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	8/09/2023	AUTO ORDENA EMPLAZAR	APP-SE ORDENA EL EMPLAZAMIENTO DEL SEÑOR MARGARITA DE JESÚS SÁNCHEZ DE ESPELETA, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY 2213 DE 2022....	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-42-000-2021-01028-00	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	JULIAN ALBERTO BUCHELI HURTADO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	8/09/2023	AUTO ORDENA EMPLAZAR	APP-SE ORDENA EL EMPLAZAMIENTO DEL SEÑOR JULIÁN ALBERTO BUCHELI HURTADO, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY 2213 DE 2022....	CERVELEON PADILLA LINARES
25269-33-33-001-2016-00146-01	LIZ YINETH HERNANDEZ GARZON	NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION J	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	8/09/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	APP-ADMITE RECURSO DE APELACIÓN...	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-35-018-2015-00386-04	AMANDA DUARTE HERMIDA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	EJECUTIVO	8/09/2023	AUTO QUE RESUELVE APELACIÓN	AAB-Auto confirma CPL...	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-42-000-2019-00979-00	OMAIRA BENJUMEA CASTRO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	8/09/2023	AUTO TRASLADO PARTES 10 DIAS	YCE-Auto resuelve excepciones, fija litigio, decide etapa probatoria, traslado alegatos...	CERVELEON PADILLA LINARES

25000-23-42-000-2021-00296-00	LUISA FERNANDA HOLGUIN SILVA	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	7/09/2023	AUTO TRASLADO PARTES 10 DIAS	YCE-Auto fija litigio, decide pruebas y decreta traslado de alegatos...	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-42-000-2023-00287-00	MARIA DOLORES ABELLO LEON	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	EJECUTIVO	8/09/2023	AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	AAB-Libra mandamiento de pago CPL...	CERVELEON PADILLA LINARES

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D. C., siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	25000-23-42-000-2021-00296-00
Demandante:	Luisa Fernanda Holguín Silva
Demandada:	Nación – Ministerio de defensa Nacional – Policía nacional

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso de la referencia, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

Con ocasión a la expedición de la **Ley 2080 del 25 de enero de 2021**, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictaron otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción. De esta manera, se consideraron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, siendo algunas de estas medidas adoptadas en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

1. Excepciones

El artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, produjo un cambio significativo en relación con el trámite y decisión de las excepciones previas, en tanto, el juzgador contencioso administrativo, debe remitirse al artículo 101 del CGP, el cual prescribe que:

[...]

PARÁGRAFO 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

La **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional**, no contestó la demanda. En consecuencia, no hay excepciones que resolver.

2. Fijación del litigio

Conforme a los hechos y pretensiones de la demanda, la falta de contestación de la misma y las pruebas obrantes en el expediente, se procede a fijar el litigio el cual se circunscribe, en determinar, según los presupuestos fácticos probados y las normas aplicables al caso:

- 2.1. Si la demandante tiene derecho a la indemnización moratoria sobre las cesantías definitivas, por el periodo comprendido entre el 26 de mayo de 2017 hasta el 4 de julio de 2018.
- 2.2. Asimismo, si la actora tiene derecho, al pago de la prima de servicios, por el ciclo 2016-2017. En caso afirmativo, si procede el reconocimiento de una sanción por la mora en el respectivo pago.

3. Decisión sobre las pruebas

El artículo 212 (incisos 1 y 2) de la Ley 1437 de 2011, prescribe:

«**ARTÍCULO 212. OPORTUNIDADES PROBATORIAS.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e **incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.**

En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvenición y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada.» -Negrillas para resaltar.-»

Al respecto, se indica que, la **parte demandante** solicitó tener como pruebas los documentos aportados con el escrito de demanda relacionados en el acápite "**7. PRUEBAS**", razón por la cual se ordena su incorporación al expediente.

Por **la parte demandada** no se solicita el decreto o la práctica de ninguna prueba.

De conformidad con lo previsto en las disposiciones arriba transcritas, y en armonía con el principio de economía procesal, se procederá a incorporar con el valor legal que les corresponda, todos y cada uno de los documentos que acompañan a la demanda.

4. Sentencia anticipada

Ahora bien, el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de junio de 2021, adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual es del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.**

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

[...] -Negrillas del Despacho-.

Así las cosas una vez surtido el traslado de las pruebas documentales incorporadas, y si no hubiere objeción o tacha sobre las mismas, ni a que se falle por escrito, se da aplicación analógica a la parte final¹ del artículo 181 del CPACA y, en tal virtud, se prescinde de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, ya que se considera innecesaria. Por consiguiente, se correrá **traslado para presentar por escrito los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes** al vencimiento de los 3 días de traslado de las pruebas incorporadas, término común **para las partes y el Ministerio Público**, si a bien tiene conceptuar.

De este modo, atendiendo que se cumplen los presupuestos procesales y teniendo en cuenta que en el presente asunto no es necesario practicar pruebas, el despacho dará aplicación a la figura de la sentencia anticipada en virtud de lo preceptuado en el numeral 1º literal b del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de

¹ **Artículo 181. Audiencia de pruebas. (...)**

En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

la Ley 2080 de 2021, **sentencia que se dictará dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes** al vencimiento del término común para alegar de conclusión las partes y rendir concepto si a bien lo tiene el Ministerio Público.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO.- FIJAR el litigio en los términos establecidos en el acápite 2 de este proveído.

SEGUNDO.- INCORPÓRENSE, con el valor legal que les correspondan, todos y cada uno de los documentos que acompañan a la demanda.

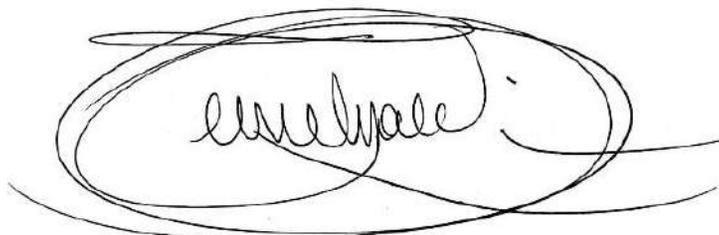
TERCERO.- Por la Secretaría de la Subsección "D", de la Sección Segunda de este Tribunal, **CÓRRASE** traslado al Ministerio Público por el término de tres (3) días, para que se pronuncie sobre las pruebas documentales incorporadas y demás puntos considerados, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO.- Vencido el término traslado ordenado en el ordinal anterior, y si no hubiere objeción o tacha alguna de las pruebas documentales decretadas, ni a que se falle por escrito, **INMEDIATAMENTE CÓRRASE** traslado a la parte demandante por el término común de diez (10) días para que presente sus alegatos de conclusión, oportunidad en la cual podrá el Ministerio Público rendir su concepto si a bien lo tiene. Estos alegatos y concepto podrán presentarse electrónicamente al correo rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO.- Se insta a los apoderados de las partes a cumplir con el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual aportará la dirección electrónica en que recibirán las notificaciones.

SEXTO.- Por la Secretaría de la Subsección "D", de la Sección Segunda de esta Corporación, **NOTIFÍQUESE** esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cerveleón Padilla Linares', is enclosed within a large, loopy oval scribble.

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D. C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	25000-23-42-000-2019-00979-00
Demandante:	Omaira Benjumea Castro
Demandada:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso de la referencia, teniendo en cuenta

CONSIDERACIONES

Con ocasión a la expedición de la **Ley 2080 del 25 de enero de 2021**, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictaron otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción. De esta manera, se consideraron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, siendo algunas de estas medidas adoptadas en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

1. Excepciones

El artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, produjo un cambio significativo en relación con el trámite y decisión de las excepciones previas, en tanto, el juzgador contencioso administrativo, debe remitirse al artículo 101 del CGP, el cual prescribe que:

«[...]

PARÁGRAFO 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.»

La apoderada de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**, en su escrito de contestación de la demanda visible en el archivo digital, formuló como excepciones las denominadas: legalidad de los actos administrativos, buena fe, inexistencia de vulneración de principios constitucionales y legales, e innominada y/o genérica. En consecuencia, no es procedente decidir esta etapa procesal sobre las mismas, toda vez que, de su contenido es posible concluir que estas pretenden discutir el fondo del asunto; es decir, presentan argumentos tendientes a debatir o cuestionar las razones presentadas por la demandante como fundamento de las pretensiones elevadas en la demanda.

2. Fijación del litigio

Conforme a los hechos y pretensiones de la demanda, la contestación de la misma y las pruebas obrantes en el expediente, se procede a fijar el litigio el cual se circunscribe, en determinar, según los presupuestos fácticos probados y las normas aplicables al caso:

2.1. Si la demandante tiene derecho a que se le reconozca y pague la **pensión gracia de jubilación**, a partir del 11 de septiembre de 2007, en cuantía de \$1.638.626,74.

3. Decisión sobre las pruebas

El artículo 212 (incisos 1 y 2) de la Ley 1437 de 2011, prescribe:

«**ARTÍCULO 212. OPORTUNIDADES PROBATORIAS.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e **incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.**

En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvencción y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada.» -Negrillas para resaltar-

Al respecto, se indica que, con la demanda, así como con la contestación de la misma, las partes solicitaron:

3.1. Por la parte demandante

3.1.1. Tener como pruebas los documentos aportados con el escrito de demanda relacionados en el acápite "**PRUEBAS**", razón por la cual se ordena su incorporación al expediente.

3.2. Por la parte demandada.

3.2.1. Tener como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda relacionados en el acápite “**7. PRUEBAS**”, razón por la cual se ordena su incorporación al expediente.

3.2.2. Se decreta como prueba y, por tanto, se ordena a la Secretaría de educación de Bogotá que allegue a este proceso las documentales relacionadas en los ítems 7.1.2., 7.1.3. y 7.1.4 .

Por lo anterior, por la Secretaría de la Subsección “D” **ofíciase a la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., para** que, en el término improrrogable de **diez (10) días**, contados a partir de la recepción del oficio en el que se le comuniquen esta orden, **remita la documental solicitada.**

3.3. Traslado de las pruebas

De las pruebas que se incorporen a este proceso, se dará traslado a las partes y al Ministerio Público por el **término de tres (3) días**, con el fin de que puedan recorrer el traslado, tal y como lo establece el inciso segundo del artículo 110¹ del CGP, aplicable a este procedimiento por remisión del artículo 306² del CPACA, en consonancia con lo señalado en la jurisprudencia del Consejo de Estado³, y en caso de que no se presente ninguna tacha o desconocimiento, se correrá el término para alegar de conclusión.

4. Sentencia anticipada

Ahora bien, el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de junio de 2021, adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual es del siguiente tenor:

«**Artículo 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

¹ C.G.P. “Artículo 110.- Traslados. (...)”

Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en Secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá de auto ni constancia en el expediente (...).”

² **Artículo 306. Aspectos no regulados.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

³ Consejo de Estado; Sala de lo Contencioso Administrativo; Sección quinta; Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro; Radicación: 11001032800020140011100. Actor: Adelaida Atuesta Colmenares. Auto del 5 de marzo de 2015. En dicha providencia se dijo:

“...La Sala advierte que la anterior decisión se encuentra ajustada a derecho, pues como se mostró, habiéndose negado la práctica de la prueba testimonial es evidente que no es imperioso celebrar esta diligencia, máxime cuando **el derecho al (sic) debido proceso se puede satisfacer colocando los documentos allegados al proceso a disposición de las partes por un término razonable y conjunto** en el que aquellas podrán conocer el contenido íntegro de los documentos, tacharlos de falsos y realizar todas las acciones tendientes a materializar el derecho a la defensa...” (Resalta la Sala)

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.**

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

[...]» -Negrillas del Despacho-.

Así las cosas una vez surtido el traslado de las pruebas documentales incorporadas, y si no hubiere objeción o tacha sobre las mismas, ni a que se falle por escrito, se da aplicación analógica a la parte final⁴ del artículo 181 del CPACA y, en tal virtud, se prescinde de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, ya que se considera innecesaria. Por consiguiente, se correrá **traslado para presentar por escrito los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes** al vencimiento de los 3 días de traslado de las pruebas incorporadas, término común **para las partes y el Ministerio Público**, si a bien tiene conceptuar.

De este modo, atendiendo que se cumplen los presupuestos procesales y teniendo en cuenta que en el presente asunto no es necesario practicar pruebas, el despacho dará aplicación a la figura de la sentencia anticipada en virtud de lo preceptuado en el numeral 1º literal b del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, **sentencia que se dictará dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes** al vencimiento del término común para alegar de conclusión las partes y rendir concepto si a bien lo tiene el Ministerio Público..

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO.- ABSTENERSE de emitir pronunciamiento sobre las excepciones propuestas en la contestación de la demanda presentada por la apoderada de la UGPP.

SEGUNDO.- FIJAR el litigio en los términos establecidos en el acápite 2 de este proveido.

TERCERO.- INCORPÓRENSE, con el valor legal que les correspondan, todos y cada uno de los documentos que acompañan a la demanda y su contestación.

⁴ Artículo 181. Audiencia de pruebas. (...)

En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

CUARTO.- DECRÉTANSE como pruebas y, por tanto, por la Secretaría de la Subsección "D" **oficiése a la Secretaría de Educación de Bogotá D.C.**, para que, en el término improrrogable de **diez (10) días**, contados a partir de la recepción del oficio en el que se le comunique esta orden allegue a este proceso las documentales relacionadas en el acápite "**7. PRUEBAS – ítems 7.1.2., 7.1.3. y 7.1.4**" de la contestación de la demanda.

Una vez allegadas las pruebas documentales decretadas **INCORPÓRENSE** al expediente.

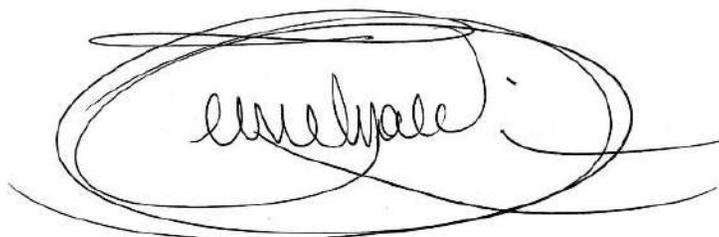
Por la Secretaría de la Subsección "D", de la Sección Segunda de este Tribunal, **CÓRRASE** traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de tres (3) días, para que se pronuncien sobre las pruebas documentales incorporadas y demás puntos considerados, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

QUINTO.- Vencido el término traslado ordenado en el ordinal anterior, y si no hubiere objeción o tacha alguna de las pruebas documentales decretadas, ni a que se falle por escrito, **INMEDIATAMENTE CÓRRASE** traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, oportunidad en la cual podrá el Ministerio Público rendir su concepto si a bien lo tiene. Estos alegatos y concepto podrán presentarse electrónicamente al correo rmemorialessec02sdtadmccun@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO.- Se insta a los apoderados de las partes a cumplir con el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual aportarán la dirección electrónica en que recibirán las notificaciones.

SÉPTIMO Por la Secretaría de la Subsección "D", de la Sección Segunda de esta Corporación, **NOTIFÍQUESE** esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cerveleón Padilla Linares', is enclosed within a large, loopy oval scribble.

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá D. C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	11001-33-35-018-2015-00386-04
Demandante:	Amanda Duarte Hermida
Demandada:	Unidad Administradora Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

Magistrado Sustanciador: Doctor CERVELEÓN PADILLA LINARES

Conoce el Despacho del recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra el auto proferido por el Juzgado Dieciocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., 10 de abril de 2023¹, mediante el cual se modificó de oficio la liquidación presentada por la ejecutada y se fijó en la suma de \$ 9.270.132.2.

ANTECEDENTES

Amanda Duarte Hermida, mediante apoderado judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, la cual fue resuelta, en los siguientes términos:

“(…)SEGUNDO: Se CONDENa a la Caja Nacional de Previsión Social a reliquidar y pagar a la señora AMANDA DUARTE HERMIDA, identificada con la cédula de ciudadanía número 26.573.901 de Suaza (Huila), su Pensión Gracia de Jubilación, incluyendo en la reliquidación los siguientes factores: prima de habitación, prima de navidad y prima de alimentación, devengados durante el año inmediatamente anterior a la adquisición, del status pensional, es decir entre el 22 de agosto de 1995 y el 22 de agosto de 1996.

TERCERO: Al efectuarse la reliquidación de las mesadas pensionales, la entidad debe aplicar el ajuste de valores contemplado en el artículo 178 del C.C.A. a efecto de que esta se pague con su valor actualizado para lo cual deberá aplicar la siguiente formula:

$$R = \frac{RH \text{ Índice Final}}{\text{Índice inicial}}$$

(…)

CUARTO: La Caja Nacional de Previsión Social debe pagar la diferencia que resulte entre la cantidad liquidada y las sumas canceladas por concepto del pago de la pensión de jubilación de la demandante.

QUINTO: Declarar prescritas las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 13 de abril de 2001.

SEXTO: la Caja Nacional de Previsión Social deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en este fallo dentro del término finado en el artículo 176 del C.C.A.

¹ Archivo 56 expediente digital

SEPTIMO: Por secretaria dese cumplimiento a lo establecido en el inciso 1° del art. 177 del C.C.A.

(...)²

La anterior decisión fue objeto de apelación la cual fue resuelta por esta Corporación confirmando la sentencia en 16 de julio de 2009³

Amanda Duarte Hermida, mediante apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, solicitando se libre mandamiento de pago, en los siguientes términos:

“1. Por la suma de VEINTIUN MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$ 21.880.261) MCTE, por concepto de interese moratorios derivados de la sentencia judicial proferida por el Juzgado Dieciocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá y confirmado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca de fecha 16 de julio de 2009, la cual quedó debidamente ejecutoriada con fecha **12 de agosto de 2009**, intereses que se causaron en el periodo comprendido entre el **13 de agosto de 2009 al 31 de enero de 2012**, de conformidad con el inciso 5 del artículo 177 del C.C.A.(Decreto01/84).

2. La anterior suma deberá ser indexada desde el 01 de marzo de 2012, fecha siguiente al mes de inclusión en nómina, hasta que se verifique el pago total de la misma.

3. Se condene en costas a la parte de la demandada.”⁴

Por auto del veintidós de agosto de 2019⁵, el Juzgado Dieciocho Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., libró mandamiento de pago a favor de la señora AMANDA DUARTE HERMIDA, así:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR a favor de la señora AMANDA DUARTE HERMIDA, identificada con cedula de ciudadanía No. 26.573.901 de Suaza – Huila, en contra de la UNIDAD ADMINISTRADORA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, por la suma de \$ 17.115.357 pesos m/cte., por concepto de intereses moratorios causados desde el 13 de agosto de 2009 y hasta el 31 de enero de 2012. (...)

SEGUNDO: Niéguese los intereses moratorios causados desde el día siguiente a la inclusión en nomina hasta que quede en firme la liquidación del crédito, pues la entidad demandada no adeuda capital alguno a la actora que conlleve per se al reconocimiento de los mismos.

(...)

El Juzgado Dieciocho Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., mediante auto del quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)⁶, en la que dispuso seguir adelante con la ejecución.

La anterior decisión fue apelada por el apoderado de la parte ejecutada y esta fue confirmada por esta Corporación el 29 de septiembre de 2022.⁷

² Archivo 1 expediente digital fls. 3-19

³ Archivo 1 expediente digital fls. 21-33

⁴ Archivo 2 Expediente digital

⁵ Archivo 22 Expediente digital.

⁶ Archivo 35 Expediente digital

⁷ Archivo 51 Expediente Digital

AUTO APELADO

El Juzgado Dieciocho Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., mediante auto del diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)⁸, resolvió modificar de oficio la liquidación del crédito presentada por a entidad ejecutada y fijar el valor de la obligación en la suma de \$ 9.270.132.2.

“... los intereses moratorios sobre el capital retroactivo se causaron entre el 13 de agosto de 2009 (día siguiente a la fecha de ejecutoria) hasta el 31 de enero de 2012 (mes anterior a la inclusión en nómina del retroactivo según oficio UGPP No. 20135020643941) y los intereses moratorios sobre las diferencias causadas después de la ejecutoria se causaron entre el 13 de agosto de 2009 (día siguiente a la fecha de ejecutoria) hasta el 31 de julio de 2011 (mes anterior a la inclusión en nómina de las diferencias según oficio UGPP No. 20135020643941).

(...)

(i) Liquidación sobre el capital consolidado (retroactivo)

Capital: \$27.045.244,74

Periodo: 13 de agosto de 2009 (día siguiente a la fecha de ejecutoria) hasta el 31 de enero de 2012 (mes anterior a la inclusión en nómina)

Tasa de interés: 1.5 veces la tasa de interés bancaria corriente

ii) Liquidación sobre el capital causado con posterioridad a la ejecutoria (diferencia de mesadas pensionales)

Capital: Diferencia mesadas con descuentos salud 2009: \$231.491,59

Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá

Ejecutivo No. 2015-00386

Diferencias mesadas con descuentos salud 2010: \$236.121,42

Diferencias mesadas con descuentos salud 2011: \$243.606,47

Periodo: 13 de agosto de 2009 (día siguiente a la fecha de ejecutoria) hasta el 31 de julio de 2011 (mes anterior a la inclusión en nómina de las diferencias)

Tasa de interés: 1.5 veces la tasa de interés bancaria corriente

(...)

Subtotal intereses capital a la fecha de ejecutoria	\$15.015.557,63
Subtotal intereses capital causado con posterioridad a la ejecutoria	\$1.453.127,80
Total intereses adeudados	\$16.468.685,43
Valor pagado	\$7.198.553,23
Valor adeudado hasta la fecha	\$9.270.132,2

(...)

⁸ Archivo 56 Expediente digital

Corolario de lo expuesto, se concluye que no pueden acogerse las liquidaciones propuestas por las partes y que debe modificarse de oficio el monto de la liquidación que se aprueba en esta instancia y por el que se debe seguir adelante con la ejecución en los términos del numeral 3º del artículo 446 del C. G. P., estableciendo que la obligación equivale a la suma de **nueve millones doscientos setenta mil ciento treinta y dos pesos con dos centavos (\$9.270.132,2)**, teniendo en cuenta que (i) se ajustó el valor de la obligación realizando los descuentos en salud en debida forma y que (ii) se efectuó un pago parcial por la entidad ejecutada por la suma de **siete millones ciento noventa y ocho mil quinientos cincuenta y tres pesos (\$7.198.553)**, el cual fue reconocido por la ejecutante. (...)"

FUNDAMENTO DEL RECURSO DE APELACION

La **entidad ejecutada** con base en lo anterior el apoderado de la entidad ejecutada solicita que se revoque la modificación de oficio de la liquidación del crédito realizada por el a quo y en su lugar se determine que el cobro que dio origen a este proceso ejecutivo ya se encuentra pagado en su totalidad y que en consecuencia se de por terminado el presente proceso.

Reitera que no es procedente contemplar la causación de intereses moratorios durante los periodos muertos en atención en que dichos periodos (12 de febrero de 2010 al 09 de agosto de 2011) son improcedentes por inactividad del demandante.

Señala que, mediante el acto administrativo RDP 028715 del 24 de septiembre de 2019 se efectuó el estudio por parte de su representada encontrando que la liquidación de los intereses corresponde a:

FECHA DE PRESCRIPCIÓN	13/04/2001
FECHA DE EJECUTORIA	12/08/2009
FECHA DE SOLICITUD	10/08/2011
FECHA DE PAGO	31/01/2012
CAPITAL	\$ 30.173.576,93
INICIO PERIODOS MUERTOS	12/02/2010
FINAL PERIODOS MUERTOS	09/08/2011
MESES DE PLAZO PARA INCIO DE PERIODOS MUERTOS	6
TIPO DE INTERÉS	177 C.C.A.
VALOR ESTIMADO INTERÉS	\$ 7.198.553,23

Preciso que los intereses se calculan sobre las mesadas causadas hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia y que los intereses no se calculan en el mes que se incluyo en nomina por cuanto por cuanto se considera que no se causan. Adicionalmente precisa que el capital solo este compuesto por las diferencias de las mesadas adeudadas hasta la fecha de ejecutoria y no sobre las diferencias causadas posteriores a la ejecutoria.

Finalmente señala que la entidad ejecutada ya dio pago total de la obligación como se evidencia del acto administrativo ADP 006040 del 21 de noviembre de 2022, en el cual se informa que mediante la resolución No. RDP 28715 de 24 de

septiembre de 2019 se reporto la suma de \$ 7.198.553.23, que fue pagado a la beneficiaria el 26 de octubre de 2021.

CONSIDERACIONES

Corresponde a la Sala establecer si se encuentra ajustado a derecho la sentencia proferida el diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023), por el Juzgado Dieciocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., mediante el cual modificó de oficio la liquidación del crédito.

Previo a resolver el recurso interpuesto por la parte ejecutada, es procedente señalar que frente a los periodos muertos que aduce el apoderado de la entidad, este Tribunal en la providencia del 29 de septiembre de 2022 se pronunció sobre el tema, en consecuencia, frente al particular se estará a lo allí resuelto.

Los problemas jurídicos en el caso sub examine se contrae a i) determinar si es procedente al pago de las diferencias de las mesadas e intereses causados con posterioridad a la ejecutoria y ii) si hay sumas insolutas pendientes de pago a favor de la ejecutante y en caso afirmativo a cuánto ascienden.

I. Objeto de estudio en la etapa de la liquidación del crédito.

Por otro lado, es menester recordar que en la etapa de liquidación del crédito⁹, si bien no se puede discutir la existencia de la obligación clara, expresa y exigible en cabeza de la ejecutada, toda vez que está ya se encuentra acreditada en la sentencia, en esta oportunidad procesal es dable cuestionar cómo calcular los intereses y la tasa aplicable, tal como lo indica la Corte Constitucional en la sentencia C-814 de 2009, Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, a saber:

“Así las cosas, las operaciones que restan para liquidar el crédito son la determinación del monto a pagar en moneda nacional, si es el caso, y el cálculo del valor de los intereses, que se establece a partir del tiempo transcurrido desde que la obligación se hizo exigible, cosa que viene señalada en la sentencia, y la tasa aplicable según los diferentes periodos, asunto que cada seis meses es determinado por la Superintendencia Financiera”

En este orden, en el proceso ejecutivo es la liquidación del crédito la etapa procesal en que se debe establecer el valor de la obligación de cara al título ejecutivo y para ello se analiza el material probatorio aportado y determinar el valor de la obligación en dicha etapa. Por lo anterior en los procesos ejecutivos es probable que el valor de la obligación cambie durante las diferentes etapas procesales.

⁹ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos”.

I. CAPITAL GENERADO CON POSTERIORIDAD A LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA

La Subsección D de la Sección Segunda tenía la tesis, de que no era procedente tal reconocimiento, empero, esta postura ha sido recogida en virtud de que, al realizar nuevamente el estudio del tema, encontró que la Corte Constitucional en la Sentencia C-601 de 2000, con ponencia de Fabio Morón Díaz, expresó:

“[...] los intereses de mora tienen como objetivo primordial proteger a las personas de la tercera edad (art. 46 C.N.), quienes, por sus condiciones físicas, o por razones de la edad o por enfermedad, se encuentran imposibilitadas para obtener otra clase de recursos para su propia subsistencia o la de su familia.

Luego, a juicio de la Corte, de no existir el reconocimiento por parte del legislador de los intereses de mora a favor del pensionado se convertirían en irrisorias las mesadas pensionales en caso de un incumplimiento tardío por parte de los organismos de la seguridad social encargados de satisfacer ese tipo de prestaciones sociales, pues la devaluación de la moneda hace que se pierda su capacidad adquisitiva en detrimento de este sector de la población.

Así las cosas, en criterio de la Corte, la disposición cuestionada parcialmente, no hace referencia a los pensionados, como lo expresa el actor, sino que ésta dispone, únicamente, que, al momento de producirse la mora, para efectos de su cálculo se reconoce al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, "la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento de que se efectúe el pago". En consecuencia, para la Corporación, el legislador produjo un cambio en cuanto a la forma como, a partir de la vigencia de la referida disposición, se deben calcular los intereses de mora en caso de un pago atrasado de las mesadas pensionales correspondientes, ya que la legislación vigente hasta el momento en que entró a regir la ley de seguridad social, no era diáfana en la materia. Recuérdese, que para un sector de la doctrina, las normas vigentes hasta el momento anterior en que entró a regir la Ley 100 de 1993, preveían una indemnización en caso de mora, en el pago de cualquiera de las mesadas pensionales, esto es, las que tuvieran como origen las pensiones de vejez, invalidez por riesgo común y la de sobrevivientes, la que se calculaba por cada día de retraso a un día de salario, según lo disponía el artículo 8º de la ley 10º de 1972, reglamentada por el artículo 6º del decreto 1672 de 1973.

Pero también, para otro sector de la doctrina, e inclusive para algunos jueces de la República, en ausencia de norma jurídica aplicable a los intereses de mora en materia pensional, acudían por analogía al artículo 1617 del Código Civil Colombiano, en cuanto lo relacionaban con el pago de las pensiones legales, disposición que a la postre fue declarada inexecutable por esta Corporación mediante la sentencia C-367 de 1995 (M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo).

Visto lo anterior, para la Corporación es evidente, que la finalidad de la disposición cuestionada apunta a proteger a los pensionados, teniendo en cuenta que, generalmente, se trata de personas de la tercera edad, cuya fuente de ingresos más importante, la constituye su pensión; luego, llegado el evento de la mora en el pago de sus mesadas pensionales, es justo y equitativo, como lo dispuso el legislador, que las entidades de seguridad social, que incurran en mora o se retrasen en el pago de las mismas, reparen los perjuicios que ocasionen o generen a esas personas por causa de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda. [...] (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

Asimismo, el Consejo de Estado indicó:¹⁰:

“[...] 45. el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto; norma que debe leerse en concordancia con el numeral 4 del artículo 195 que establece que las sumas de dinero “reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratorio a la tasa comercial.”

46. Por lo anterior, el reconocimiento de los intereses de mora tiene aplicación en los casos en los que el pago de las mesadas pensionales no se discute porque está en firme el reconocimiento de la prestación a quien ostenta la calidad de pensionado y lo que se presenta es una negativa de la entidad a efectuar el pago [...]”

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 25000-23-42-000-2013-05069-01(0505-17)

Ese Máximo Tribunal, en otra providencia, también dijo:¹¹:

“[...] los intereses moratorios se puedan generar siempre y cuando la obligación haya nacido al mundo jurídico y se encuentre vencida o incumplida. Así, en el caso particular de las mesadas pensionales, si bien el estatus de jubilado puede ser adquirido en determinado momento, lo cierto es que la obligación se hace exigible únicamente a partir de la firmeza del acto administrativo que decidió de forma definitiva el reconocimiento del derecho.

Así, la Sala concluye que: i) actualmente, el reconocimiento de intereses moratorios para personas jubiladas en regímenes especiales tiene sustento en el artículo 141 previsto en la Ley 100 de 1993; ii) estos intereses no se generan por el retardo en el reconocimiento del derecho pensional sino en el pago de las respectivas mesadas y; iii) se liquidan desde que el acto administrativo que otorgó el derecho queda ejecutoriado, hasta el momento en que se realiza el pago de la suma efectivamente adeudada. [...]”

Recientemente, el Consejo de Estado señaló:¹²

“[...] no le asiste razón al a quo cuando sostiene que los parámetros ordenados en la sentencia base de ejecución eran liquidar la mesada pensional desde el 18 de noviembre de 2012 hasta la ejecutoria de la providencia que data del 28 de febrero de 2018 con la correspondiente indexación, sin que se determinara que se siguiera causando la diferencia producto de la liquidación en la forma allí ordenada y en consecuencia que se tenga que pagar las diferencias pensionales actualizadas con posterioridad al fallo e incluir ese nuevo monto en la nómina de pensionados, por cuanto esta Subsección, en una interpretación integral del título, considera que al tratarse de una pensión, es decir, del pago de una prestación periódica, resulta lógico que esta se sigue causando y, como consecuencia, se generan igualmente las diferencias hasta tanto la entidad ejecutada pague en debida forma la pensión gracia ordenada mediante decisión judicial

Así las cosas, como las sentencias base de ejecución contienen una obligación referida al reconocimiento y pago de una pensión gracia, resulta adecuado afirmar que si la entidad no liquidó en debida forma la prestación conforme a los parámetros indicados en el título, tal como lo concluyó el Tribunal, las diferencias pensionales que se generan como consecuencia del presunto incumplimiento, involucran incluso las sumas causadas luego de la ejecutoria de la sentencia, esto, se reitera, al tratarse de una prestación que se genera y paga de manera periódica y vitalicia.

(...)

En conclusión: *Las diferencias de la mesada pensional causadas con posterioridad a la ejecutoria del fallo invocado como título, que se ocasionan como consecuencia de la liquidación incorrecta de la prestación realizada por la UGPP en la Resolución RDP 034735 del 24 de agosto de 2018 y los intereses moratorios con respecto a estas sumas, sí son obligaciones que se derivan de las sentencias. [...]”*

En síntesis, **i)** las diferencias pensionales que se generan como consecuencia del incumplimiento, involucran incluso las sumas causadas luego de la ejecutoria de la sentencia; **ii)** los intereses de mora se reconocen en los casos en que se presenta una negativa de la entidad a efectuar el pago de la pensión legalmente reconocida, **iii)** lo anterior, implica que, para las diferencias de las mesadas causadas con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia generan intereses moratorios, pues, su finalidad es proteger a los pensionados y que las entidades de seguridad social, que incurran en mora o se retrasen el pago de las mismas, *“[...] reparen los perjuicios que ocasionen o generen a esas personas por causa de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda. [...]”*¹³

Por lo anterior como en el caso sub examine se causaron diferencias posteriores a la ejecutoria de la sentencia, estas deberán ser calculadas y pagadas hasta la inclusión en nómina de la ejecutada. Así mismo como se indicó en líneas anteriores estas diferencias también serán sujetas de la causación de intereses en los mismos términos ordenados en la sentencia base de recaudo.

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero ponente: Jaime Enrique Rodríguez Navas, Bogotá, D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020). Radicación número: 11001-03-15-000-2020-03187-00(AC)

¹² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: William Hernández Gómez, Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022), Referencia: Ejecutivo, Radicación: 25000-23-42-000-2019-00748-01 (0287-2022)

¹³ Corte Constitucional, Sentencia C-601 de 2000

De otra parte frente al valor de los intereses moratorios es deber del Despacho precisar que dicha obligación se encuentra vigente en razón a que si bien es cierto en la resolución de cumplimiento UGM 000318 del 28 de junio de 2011 en la parte resolutive se pronunció la entidad sobre el pago de los intereses moratorios, no existe prueba en el plenario que evidencie que estos intereses fueron cancelados en su totalidad, máxime si uno de los argumentos en el recurso de alzada de la entidad se funda en que durante el periodo de liquidación de Cajanal no operaban dichos intereses y que en consecuencia no estaba en la obligación de realizar el pago.

La entidad aporta como anexo al recurso de alzada el acto administrativo ADP 006040 del 21 de noviembre de 2022, en el cual señala la UGPP que revisado el inventario de sentencias y fallos judiciales se advierte que mediante la resolución RDP 28715 del 24 de septiembre de 2019 se reportó la suma de \$ 7.198.553.23, por concepto de pago de intereses, el cual fue ordenado del gasto a través de la resolución SFO 651 de 30 de julio de 2021 y pagada a la beneficiaria del 26 de octubre de 2021.

Liquidación del Crédito

Para determinar el valor de la obligación procede el Despacho a determinar si existen valores insolutos pendientes de pago, para ello se tomará la liquidación realizada por la entidad en ocasión de la resolución No. RDP 318 de junio de 2011, valores de los cuales no hay controversia y en la cual realizó el resumen de las mesadas indexadas en los siguientes términos:

RESUMEN INDEXACIÓN									
Concepto	0.00%	5.00%	8.00%	12% S	12% C	12.50%	Mesada	Total pagar	Sobre tope
1. Total mesadas atrasadas indexadas a la fecha ejecutoria	0,00	0,00	0,00	0,00	19.905.153,85	5.917.709,84	4.350.713,24	30.173.576,93	0,00
2. Mesadas pagadas sin indexar a fecha ejecutoria	0,00	0,00	0,00	0,00	15.541.571,94	5.461.504,39	3.531.545,04	24.534.621,37	0,00
Indexación a reportar (1 - 2)	0,00	0,00	0,00	0,00	4.363.581,91	456.205,45	819.168,20	5.638.955,56	0,00

Del anterior cuadro se extrae lo siguiente:

	Mesadas	Indexación	Descuentos aportes a Salud	Total
12%	\$ 15.541.571,94	\$ 4.363.581,91	\$ 2.388.618,46	\$ 17.516.535,39
12,50%	\$ 5.461.504,39	\$ 456.205,45	\$ 739.713,73	\$ 5.177.996,11
Mesadas Adicionales	\$ 3.531.545,04	\$ 819.168,20		\$ 4.350.713,24
Total, capital indexado a la ejecutoria				\$ 27.045.244,74

De la misma resolución en cita se extrae el valor de las diferencias que se causaron con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia base de recaudo:

01/01/2009-31/12/2009	360	496.900,00	100	1.475.929,96	1.738.988,58	263.058,62	3.156.703,43	526.117,24	12	378.804,41
01/01/2010-31/12/2010	360	515.000,00	100	1.505.448,56	1.773.768,35	268.319,79	3.219.837,50	536.639,58	12	386.380,50
01/01/2011-31/07/2011	210	535.600,00	100	1.553.171,28	1.829.996,81	276.825,53	1.937.778,70	276.825,53	12	232.533,44

Del cuadro anterior se tiene que el valor de las mesadas que se causaron con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia (13 de agosto de 2009), corresponde a los siguientes valores:

Año	Mesada	Descuento	Diferencia mesada mensual
2009	\$ 263.058,62	\$ 31.567,03	\$ 231.491,59
2010	\$ 268.319,79	\$ 32.198,37	\$ 236.121,42
2011	\$ 276.825,53	\$ 33.219,06	\$ 243.606,47

INTERESES MORATORIOS

Determinado el valor del capital indexado, así como las diferencias de la mesada posteriores a la ejecución de la sentencia, pues como se precisó en líneas anteriores la tesis de esta subsección es reconocer que el capital base de liquidación se sigue generando mes a mes con posterioridad a la ejecutoria hasta que se realice el pago de la obligación o se incluye en nómina a la ejecutante.

En estricto cumplimiento del fallo, las diferencias que resultarán de los reajustes ordenados estas deberán ser actualizada conforme a lo reglado en los artículos 176 y 177 del C.C.A. dichas disposiciones son del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 176. *Ejecución. Las autoridades a quienes corresponda la ejecución de una sentencia dictarán, dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, la resolución correspondiente, en la cual se adoptarán las medidas necesarias para su cumplimiento.*

ARTÍCULO 177. *Efectividad de condenas contra entidades públicas. Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.*

El agente del ministerio público deberá tener una lista actual de tales sentencias, y dirigirse a los funcionarios competentes cuando preparen proyectos de presupuestos básicos o los adicionales, para exigirles que incluyan partidas que permitan cumplir en forma completa las condenas, todo conforme a las normas de la ley orgánica del presupuesto.

El Congreso, las asambleas, los concejos, el Contralor General de la República, los contralores departamentales, municipales y distritales, el Consejo de Estado y los tribunales contencioso administrativos y las demás autoridades del caso deberán abstenerse de aprobar o ejecutar presupuestos en los que no se hayan incluido partidas o apropiaciones suficientes para atender al pago de todas las condenas que haya relacionado el Ministerio Público.

Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.

Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de este término. (Texto Subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-188 de 1999¹⁰⁾

Inciso. 6º Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.

Inciso 7º En asuntos de carácter laboral, cuando se condene a un reintegro y dentro del término de seis meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, éste no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.”
(Resalta el Despacho)

Para el cálculo de los intereses, es deber del Despacho precisar que la ejecutante por intermedio de su apoderado presentó la petición de cumplimiento de la sentencia ante la ejecutada el 10 de septiembre de 2009, tal y como lo señala la entidad ejecutada en la resolución UGM 000318¹⁴ del 28 de junio de 2011. Lo que permite establecer que para el caso en estudio no hay lugar a la cesación de interés por cuanto la petición se radico dentro de los seis meses siguientes a la ejecutoria.

Los intereses sobre el valor del capital indexado que corresponde a partir del día siguiente a la ejecutoria (13 de agosto de 2009) hasta el 31 de enero de 2012, por ser el mes anterior al pago de la obligación:

PERIODO		%	% MENSUAL	No	VALOR	INTERÉS
DE	A	CORRIENTE	MORA	días	CAPITAL	MORA
13-ago.-09	31-ago.-09	18,65%	2,33125%	19	27.045.244,74	347.380,54
1-sep.-09	30-sep.-09	18,65%	2,33125%	30	27.045.244,74	548.495,60
1-oct.-09	31-oct.-09	17,28%	2,16000%	31	27.045.244,74	529.570,40
1-nov.-09	30-nov.-09	17,28%	2,16000%	30	27.045.244,74	512.487,49
1-dic.-09	31-dic.-09	17,28%	2,16000%	31	27.045.244,74	529.570,40
1-ene.-10	31-ene.-10	16,14%	2,01750%	31	27.045.244,74	498.144,13
1-feb.-10	28-feb.-10	16,14%	2,01750%	28	27.045.244,74	449.936,63
1-mar.-10	31-mar.-10	16,14%	2,01750%	31	27.045.244,74	498.144,13
1-abr.-10	30-abr.-10	15,31%	1,91375%	30	27.045.244,74	459.668,68
1-may.-10	31-may.-10	15,31%	1,91375%	31	27.045.244,74	474.990,97
1-jun.-10	30-jun.-10	15,31%	1,91375%	30	27.045.244,74	459.668,68
1-jul.-10	31-jul.-10	14,94%	1,86750%	31	27.045.244,74	464.594,25
1-ago.-10	31-ago.-10	14,94%	1,86750%	31	27.045.244,74	464.594,25
1-sep.-10	30-sep.-10	14,94%	1,86750%	30	27.045.244,74	449.607,34
1-oct.-10	31-oct.-10	14,21%	1,77625%	31	27.045.244,74	443.943,21
1-nov.-10	30-nov.-10	14,21%	1,77625%	30	27.045.244,74	429.622,46
1-dic.-10	31-dic.-10	14,21%	1,77625%	31	27.045.244,74	443.943,21
1-ene.-11	31-ene.-11	15,61%	1,95125%	31	27.045.244,74	483.386,45
1-feb.-11	28-feb.-11	15,61%	1,95125%	28	27.045.244,74	436.607,11
1-mar.-11	31-mar.-11	15,61%	1,95125%	31	27.045.244,74	483.386,45
1-abr.-11	30-abr.-11	17,69%	2,21125%	30	27.045.244,74	523.324,72
1-may.-11	31-may.-11	17,69%	2,21125%	31	27.045.244,74	540.768,88
1-jun.-11	30-jun.-11	17,69%	2,21125%	30	27.045.244,74	523.324,72
1-jul.-11	31-jul.-11	18,63%	2,32875%	31	27.045.244,74	566.239,89
1-ago.-11	31-ago.-11	18,63%	2,32875%	31	27.045.244,74	566.239,89
1-sep.-11	30-sep.-11	18,63%	2,32875%	30	27.045.244,74	547.974,09
1-oct.-11	31-oct.-11	19,39%	2,42375%	31	27.045.244,74	586.629,65
1-nov.-11	30-nov.-11	19,39%	2,42375%	30	27.045.244,74	567.706,12
1-dic.-11	31-dic.-11	19,39%	2,42375%	31	27.045.244,74	586.629,65
1-ene.-12	31-ene.-12	19,92%	2,49000%	31	27.045.244,74	600.742,82
TOTAL, INTERESES						15.015.557,63

¹⁴ Expediente Digital archivo 1 fl. 39

De otra parte, se tiene el calculo de los intereses sobre las diferencias de mesadas causadas con posterioridad a la ejecutoria es decir del 13 de agosto de 2009 al mes de julio de 2011, por ser el mes en que se incluyo en nomina la reliquidación de la actora.

PERIODO		%	% MENSUAL	No	VALOR	INTERÉS	Diferencias posteriores
DE	A	CORRIENTE	MORA	días	CAPITAL	MORA	a la ejecutoria
13-ago.-09	31-ago.-09	18,65%	2,33125%	19	146.611,34	1.883,14	146.611,34
1-sep.-09	30-sep.-09	18,65%	2,33125%	30	378.102,93	7.668,18	231491,59
1-oct.-09	31-oct.-09	17,28%	2,16000%	31	609.594,52	11.936,41	231491,59
1-nov.-09	30-nov.-09	17,28%	2,16000%	30	1.104.144,73	20.922,73	494550,206
1-dic.-09	31-dic.-09	17,28%	2,16000%	31	1.335.636,32	26.152,97	231491,59
1-ene.-10	31-ene.-10	16,14%	2,01750%	31	1.571.757,73	28.950,08	236121,415
1-feb.-10	28-feb.-10	16,14%	2,01750%	28	1.807.879,15	30.076,68	236121,415
1-mar.-10	31-mar.-10	16,14%	2,01750%	31	2.044.000,56	37.648,28	236121,415
1-abr.-10	30-abr.-10	15,31%	1,91375%	30	2.280.121,98	38.753,60	236121,415
1-may.-10	31-may.-10	15,31%	1,91375%	31	2.516.243,39	44.192,35	236121,415
1-jun.-10	30-jun.-10	15,31%	1,91375%	30	3.020.684,60	51.340,42	504441,205
1-jul.-10	31-jul.-10	14,94%	1,86750%	31	3.256.806,01	55.946,74	236121,415
1-ago.-10	31-ago.-10	14,94%	1,86750%	31	3.492.927,43	60.002,93	236121,415
1-sep.-10	30-sep.-10	14,94%	1,86750%	30	3.729.048,84	61.992,70	236121,415
1-oct.-10	31-oct.-10	14,21%	1,77625%	31	3.965.170,26	65.087,61	236121,415
1-nov.-10	30-nov.-10	14,21%	1,77625%	30	4.469.611,46	71.001,22	504441,205
1-dic.-10	31-dic.-10	14,21%	1,77625%	31	4.705.732,88	77.243,82	236121,415
1-ene.-11	31-ene.-11	15,61%	1,95125%	31	4.949.339,35	88.460,78	243606,47
1-feb.-11	28-feb.-11	15,61%	1,95125%	28	5.192.945,82	83.832,74	243606,47
1-mar.-11	31-mar.-11	15,61%	1,95125%	31	5.436.552,29	97.168,86	243606,47
1-abr.-11	30-abr.-11	17,69%	2,21125%	30	5.680.158,76	109.910,91	243606,47
1-may.-11	31-may.-11	17,69%	2,21125%	31	5.923.765,23	118.445,51	243606,47
1-jun.-11	30-jun.-11	17,69%	2,21125%	30	6.444.197,22	124.695,03	520431,996
1-jul.-11	31-jul.-11	18,63%	2,32875%	31	6.687.803,69	140.020,96	243606,47
TOTAL INTERESES						1.453.127.80	

Finalmente, a los intereses aquí calculados se deben descontar la suma de \$ 7.198.553.23, que fue pagado a la ejecutante y suma frente a la cual no hay controversia, en resumen, los valores adeudados a la demandante en cumplimiento de lo ordenado en la sentencia base de ejecución corresponden a la suma de: **\$ 9.270.132.20.**

Resumen de la Liquidación del Crédito	
Concepto	Valor
Intereses sobre el capital Indexado a la ejecutoria	15015557,63
Intereses sobre el capital posterior a la ejecutoria	1453127,8
Valor Pagado	-\$ 7.198.553,23
Total, adeudado a la fecha	\$ 9.270.132,20

Así las cosas, de conformidad con la normativa y jurisprudencia transcrita, en la parte resolutive se confirmará el auto del diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Dieciocho Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.

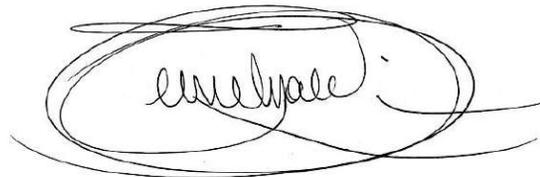
Por las anteriores consideraciones se,

RESUELVE

PRIMERO. - CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Dieciocho Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., el diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023), de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Ejecutoriado el presente auto, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cerveleón Padilla Linares', enclosed within a large, loopy circular scribble.

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D. C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	25000-23-42-000-2023-00287-00
Demandante:	María Dolores Abello León
Demandado:	La Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio Regional Bogotá D.C.

Magistrado Sustanciador: Doctor CERVELEÓN PADILLA LINARES

María Dolores Abello León mediante apoderado judicial, presentó **demanda ejecutiva** contra Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio Regional – Bogotá D.C., solicitando:

“1.1- El primer concepto de la liquidación por la suma de CIENTO VEINTISEIS MILLONES CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$126.057.253), valor que corresponde al ajuste de las cesantías DEFINITIVAS con RETROACTIVIDAD, promedio del día de salario al retiro por el total de días laborados, menos las cesantías parciales canceladas con antelación, conforme a la siguiente liquidación:

(...)

Factores	Año 2018
Días	360
Sueldo	\$3.641.927
Prima especial	\$150
Prima de servicio	\$156.306
Bonificación decreto	\$109.258
1/12 Prima de vacaciones	\$162.818
1/12 Prima de navidad	\$347.267
TOTALES	\$4.417.726

(SB) = Salario Promedio mensual base liquidación	\$4,417,726
(SB/30) = Valor promedio DIA de salario	\$147,258
LIQUIDACION CESANTIA AJUSTADA	
Fecha nombramiento (CUN)	10 de mayo de 1978
Fecha de corte (CUN)	31 de mayo de 1994
Fecha nombramiento (BTA)	14 de junio de 1994
Fecha de corte (BTA)	1 de enero de 2019
Total, tiempo laborado	14,619 Días
Promedio mensual ajustado	\$ 4,417,726
Promedio día	\$ 147,258
Valor CESANTIA AJUSTADA	\$ 179,396,500
(-) Cesantia Reconocida según Res. 2443 de 2019	\$ 53,339,248
Valor pendiente de pagar de AJUSTADA	\$ 126,057,252
Total, Valor Cesantía Ajustada	\$ 126,057,252

1.2 – Por concepto de la indexación, conforme al numeral 3.- (TERCERO) del resuelve del fallo y en la parte motiva de la sentencia, por un valor total de DIEZ MILLONES VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 10.029.778),

conforme a la siguiente liquidación:

Indexación	1996
IPC Final	105.29
IPC Inicial	97.53
Indexación	1.079565262
Retroactividad	\$126,057,252
Total Indexación	\$10.029.778

1.3. De conformidad al numeral 4.- (CUARTO) del fallo, por Secretaria de la Subsección Segunda, se liquido las costas y agencias en derecho, debidamente aprobadas por este Honorable Tribunal mediante auto de fecha del 17 de 2023, por valor de DOS MILLONBES DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS Y OCHO PESOS M/CTE, (\$ 2.262.968).

1.4.- Por concepto de intereses moratorios causados desde el 20 de octubre de 2021, día siguiente a la ejecutoria de la sentencia judicial proferida por este Tribunal Administrativo, y hasta la fecha en que se haga efectivo el pago, valor que deberá ser actualizado hasta que se verifique el pago de la prestación económica reconocida, es decir hasta la fecha los intereses moratorios suman a la presente fecha el valor de TREINTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS SSESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS UN PESOS M/CTE (\$ 33.361.201) de conformidad a la siguiente liquidación:
(...)

1.4.- A los anteriores valores reconocidos se resta el valor de CUARENTA CUATRO MILLONES ONCE MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$44.611.90), correspondiente a la suma de los intereses a las cesantías que fueron canceladas a la demandante bajo el sistema anualizado, conforme al extracto de intereses a las cesantías emitido por el FOMAG, que me permito adjuntar a esta demanda, debidamente indexados y que se descuenten a esta solicitud de mandamiento de pago (...)

Total, indexado que se descuenta - \$50.617.638.”

Como título ejecutivo se allegó copia de la sentencia proferida por esta Corporación 17 de junio de 2021¹, por medio de la cual se declaró la nulidad de las Resoluciones No. 2443 del 29 de marzo de 2019, a título de restablecimiento del derecho se ordenó:

“2.- Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho CONDÉNASE a la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a reliquidar las cesantías de MARIA DOLORES ABELLO LEON, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.735.314 de Madrid – Cundinamarca, con retroactividad, desde el 21 de marzo de 1978 hasta su retiro el 01 de enero de 2019 a razón de un mes de salario por cada año de servicio, computado con toto el tiempo trabajado, teniendo en cuenta el último salario devengado (a menos que haya tenido modificaciones en los últimos tres meses).

Se aclara que el pago ordenado en este fallo judicial, corresponderá a lo que resulte de la diferencia entre las cesantías parciales o definitivas que le hubieren sido canceladas de forma anualizada a la actora y valor generado por la liquidación de sus cesantías de manera retroactiva que aquí se dispone.

3.- Al efectuar la reliquidación y pago de la prestación dejada de percibir en la forma correcta por la demandante, la entidad debe aplicar el ajuste de valor contemplado en el inciso final del artículo 187 del CPACA., a efecto de que ésta se pague con su valor actualizado, para lo cual deberá aplicarse la siguiente formula:

¹ Expediente digital fls.13-35

$$R = RH * (\text{Índice final} / \text{Índice inicial})$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (RH), que es la suma adeudada al demandante, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente en la fecha de ejecutoria de esta sentencia) por el índice (vigente en la fecha en que debió efectuarse el pago).

4.- **SE CONDENA** en costas en esta instancia a la parte demandada. Fíjense como agencias en derecho el cinco por ciento (5%) del valor de las pretensiones negadas de la demanda. Por la secretaria de la Subsección "D" liquídense. (...)

La anterior decisión no fue objeto de apelación y quedo debidamente ejecutoriada² el 19 de octubre de 2021.

CONSIDERACIONES

El Despacho advierte que la presente demanda ejecutiva se interpuso con el fin que se ordenara Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio Regional Secretaria de Educación de Bogotá, a pagar la reliquidación ordenada en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho adelantado bajo el radicado No. 25000234200020190144600.

Ahora bien, antes de decidir si es viable librar mandamiento de pago por lo pretendido, es menester recordar cuáles son los requisitos para la existencia de un título ejecutivo y, posteriormente, los requisitos formales y sustanciales que el juez debe evidenciar para decretar el mandamiento de pago.

I. Requisitos para la existencia del Título Ejecutivo

El artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, establece los documentos que constituyen título ejecutivo, dentro de los cuales se encuentran las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a saber:

“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

(...).”

De igual forma, el artículo 422 del Código General del Proceso, estudiado por remisión expresa del estatuto procesal administrativo, dispone:

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”. (Subraya la Sala)

De los anteriores cánones normativos se desprende que los títulos ejecutivos gozan de

² Índice Samai 3 Fl. 50

dos requisitos: los formales y los sustanciales. Los primeros de ellos se refieren a que el o los documentos que se quieran hacer valer como títulos ejecutivos deben ser: “i) auténticos y ii) provenir del deudor o del causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme”³. Mientras que los segundos, son aquellos que demuestran que la obligación contenida en el documento es clara, expresa y actualmente exigible.

La jurisprudencia del H. Consejo de Estado, en varias oportunidades, se ha referido a los requisitos sustanciales del título ejecutivo, estableciendo que: “La obligación debe ser **expresa** porque se encuentra especificada en el título ejecutivo, en cuanto debe imponer una conducta de dar, hacer o no hacer. Debe ser **clara** porque los elementos de la obligación (sujeto activo, sujeto pasivo, vínculo jurídico y la prestación u objeto) están determinados o, por lo menos, pueden inferirse de la simple revisión del título ejecutivo. Y debe ser **exigible** porque no está sujeta al cumplimiento de un plazo o condición”⁴ (Negrillas originales).

En relación con el requisito de exigibilidad de la obligación, el H. Consejo de Estado también ha establecido⁵:

“(…) La obligación es exigible cuando puede demandarse su cumplimiento, por no estar pendiente el agotamiento de un plazo o de condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió”.

(Subraya ahora)

Es decir, la obligación es exigible cuando el deudor no la ha cumplido en el término establecido o, transcurrido el plazo o materializada la condición a la que estaba sometida, tampoco ha sido saldada.

I. Requisitos para decretar mandamiento de pago

Por otro lado, para la Sala es menester recordar los requisitos que deberá estudiar el juez para librar mandamiento de pago. Así las cosas, el artículo 430 del Código General del Proceso, dispone cuándo el juez podrá librar mandamiento de pago, a saber:

“Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

³ Corte Constitucional. Sentencia T-747 del 24 de octubre de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, sentencia del 12 de diciembre de 2018, Radicación No. 05001-23-31-000-2012-00470-02(23385), C.P.: Stella Jeannette Carvajal Basto, actor: COLOMBIANA KIMBERLY COLPAPEL S.A., demandado: Municipio de Itagüí.

⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, auto del 23 de marzo de 2017. Radicación No. 68001-23-33-000-2014-00652-01(53819). C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera. Actor: Colegio Sagrada Familia de Malambo, Demandado: Departamento del Atlántico.

Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.

(...)” (Subraya ahora)

Corolario a la norma en cita, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha establecido que radicada la demanda, el operador judicial, después de determinar si fue presentada en término y cumple con las exigencias mínimas establecidas en la ley, deberá analizar si el o los documentos allegados como título ejecutivo reúnen los requisitos formales y sustanciales de este; por ejemplo, en la providencia del 16 de agosto de 2016, Radicación No. 44001-23-33-000-2013-00222-01(4038-14), Consejero Ponente William Hernández Gómez, se dispuso:

“i) De los requisitos para decretar el mandamiento ejecutivo.

Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condenan a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, constituyen un título de recaudo ejecutable⁶ ante esta jurisdicción⁷.

En cuanto a la primera acción que debe surtir en este tipo de actuaciones judiciales, -generalmente la relacionada con el mandamiento ejecutivo-, el juez debe centrar su atención a establecer si: i) la demanda fue interpuesta en la jurisdicción correspondiente y ante el juez competente, ii) el término para la presentación de la demanda ante esta jurisdicción no ha vencido, y, iii) la demanda formulada por el ejecutante cumple con los requisitos mínimos señalados en la ley⁸.

Verificado lo anterior, el Juez debe asegurarse que el título judicial reúna las condiciones de un título ejecutivo claro, expreso y actualmente exigible, esto es: i) que haya una obligación determinada o determinable, ii) la ejecutante acredite que la obligación efectivamente es a su favor, iii) se tiene certeza de quién es el deudor, iv) transcurrió el término legal o se cumplió la condición sin que el deudor cumpliera con la obligación que tenía a su cargo. Además, se debe verificar si hay lugar o no al reconocimiento de intereses, según el caso.

Los anteriores presupuestos de orden sustancial y formal le permiten al juez del proceso ejecutivo librar mandamiento de pago en contra del deudor para que este cumpla con la obligación, interponga los recursos a lugar, formule las excepciones del caso encaminadas a demostrar el cumplimiento de la obligación de forma total o parcial, o se allane a las pretensiones de la demanda”.

(Subraya la Sala)

Conforme a la normativa y jurisprudencia transcrita, el juez a la hora de estudiar la procedibilidad del mandamiento de pago, deberá verificar si se acreditan los dos requisitos del título ejecutivo como los exigidos para la presentación de cualquier demanda ante la jurisdicción.

Descendiendo al *sub judice*, da cuenta el Despacho que la parte ejecutante pretende se libere mandamiento de pago lo ordenado en la sentencia base de recaudo. De los documentos aportados en la presente acción ejecutiva, se advierte que se

⁶ Numeral 1 del artículo 297 del CPACA

⁷ El numeral 6, artículo 104 del CPACA señala entre otras, que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de [...] *Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas [...]*

⁸ Designación de las partes y sus representantes, pretensiones precisas y claras, hechos y omisiones, fundamentos de derecho de las pretensiones, pruebas, estimación razonada de la cuantía y lugar y dirección de las partes procesales para recibir las respectivas notificaciones.

cumplen los requisitos formales del título ejecutivo allegado. Por lo anterior es procedente estudiar si la obligación contenida en el título ejecutivo es clara, expresa y actualmente exigible. Así las cosas, observa el Despacho que la orden de la condena en costas quedó claramente expresada en la sentencia base de recaudo,

De lo dispuesto en la sentencia base de ejecución, se desprende que la señora **Maria Dolores Abello León**, tiene el derecho a recibir las cesantías retroactiva, en los términos ordenados en el fallo judicial. Como quiera que la sentencia base de recaudo fue ejecutoriada el 19 de octubre de 2021 es un título actualmente exigible y del que manifiesta la parte demandada a la fecha no se ha dado cumplimiento por parte de la entidad ejecutada.

Por lo anterior es claro para el Despacho que la sentencia base de recaudo constituyen el título base de ejecución y cumple con los requisitos al reunir las condiciones de ser claro, expreso y actualmente exigible.

Así las cosas, y como quiera que la entidad ejecutada a la fecha de la presentación de la demanda no ha dado cumplimiento a la sentencia que aquí se ejecuta, en la parte considerativa de esta providencia se librar mandamiento de pago en contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y a favor de la parte ejecutante.

Por lo antes expuesto, se

RESUELVE

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra **Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Regional Bogotá D.C.**, a favor de **Maria Dolores Abello León**, por los siguientes conceptos:

- Por la reliquidación y pago de las cesantías retroactivas de la ejecutante en los términos señalados en la sentencia del 17 de junio de 2021 proferida por esta Corporación.
- Por la indexación ordenada en los términos del artículo 187 del CPACA.
- Por los intereses moratorios ordenados en la sentencia base de recaudo a partir del 20 de octubre de 2021 y hasta que el pago total de la obligación.

2.- Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, a las siguientes personas:

2.1. A la representante legal del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Regional Bogotá D.C, o quien haga sus veces.

2.2. Al presidente de la Fiduciaria la Fiduprevisora S.A., o quien haga sus veces.

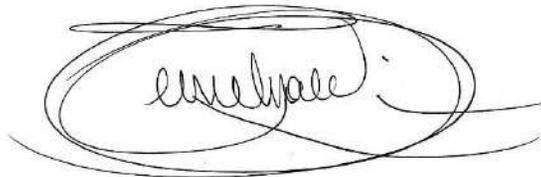
2.3. Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado o a su delegado.

2.4. Al Agente del Ministerio Público.

3.- Se ordena a la entidad ejecutada dar cumplimiento al inciso primero del artículo 431 del Código General del Proceso, pagando la obligación dentro del término de cinco (5) días y se le advierte que cuenta con diez (10) días después de notificada del presente proveído para proponer excepciones de mérito, tal como lo prevé en numeral 1º del artículo 442 ibidem.

4.- Se reconoce al doctor Miguel Arcángel Sánchez Cristancho, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.911.204 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 205.054 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cerveleón Padilla Linares', enclosed within a large, loopy circular flourish.

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

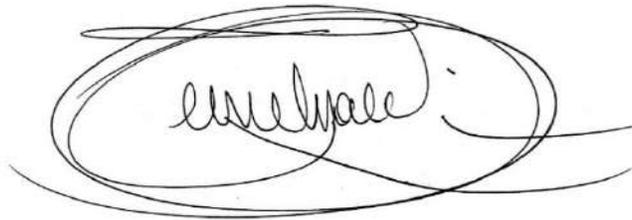
Bogotá, D. C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	11001-33-35-028-2022-00007-01
Demandante:	Sonia Milena Ladino Lesmes y Otros
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional

Por reunir los requisitos se admite el recurso de apelación¹ interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia oral proferida por el Juzgado Veintiocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, del veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023), que negó las pretensiones de la demanda.

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público –num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/App

¹ **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

[...]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D. C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	25000-23-42-000-2021-01028-00
Demandante:	Administradora Colombiana de Pensiones
Demandado:	Julián Alberto Bucheli Hurtado

Mediante auto del cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022), se admitió la demanda del proceso de la referencia, en el cual se dispuso notificar personalmente al demandado Julián Alberto Bucheli Hurtado.

En documento visible en el índice 18 del expediente digital en SAMAI, en los términos del artículo 291 del C.G.P., se citó al demandante Julián Alberto Bucheli Hurtado, para que comparecería a la Secretaría de la Subsección "D", con el fin de notificarlo personalmente del auto admisorio de la demanda.

Mediante auto del veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023) se ordenó que se realizara la notificación por aviso del auto admisorio de la demanda dictado en el proceso de la referencia, en los términos del último inciso del artículo 292 del Código General del Proceso.

El numeral 1° del artículo 42 ídem, señala como deber del juez, el de «Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.»

CONSIDERACIONES

El artículo 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que para la práctica de la notificación personal a las personas de derecho privado que no tengan dirección electrónica para notificaciones judiciales, por no estar inscritas en el registro mercantil, se aplicara lo dispuesto en los artículos 315 y 318 del C. de P. C., ahora artículos 291 y 293 del Código General del Proceso.

El referido artículo 293 del C. G. P.¹, establece el emplazamiento para la notificación personal, debiendo remitirse entonces al artículo 108 del mismo cuerpo normativo, que regula el trámite de dicha figura, así:

«Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.

¹ Artículo 293. Emplazamiento para notificación personal. Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.

Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.

Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.

El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.

Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador *ad litem*, si a ello hubiere lugar.

PARÁGRAFO PRIMERO. El Consejo Superior de la Judicatura llevará el Registro Nacional de Personas Emplazadas y determinará la forma de darle publicidad. El Consejo Superior de la Judicatura garantizará el acceso al Registro Nacional de Personas Emplazadas a través de Internet y establecerá una base de datos que deberá permitir la consulta de la información del registro, por lo menos, durante un (1) año contado a partir de la publicación del emplazamiento.

El Consejo Superior de la Judicatura podrá disponer que este registro se publique de manera unificada con el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Pertenencia, el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión y las demás bases de datos que por ley o reglamento le corresponda administrar.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La publicación debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento.»

Para desarrollar el procedimiento de los emplazamientos contemplado en el CGP el Consejo Superior de la Judicatura, profirió el Acuerdo No. PSAA14-10118 del 04 de marzo de 2014, y en el artículo 05 dispuso:

«ARTÍCULO 5°.- El Registro Nacional de Personas Emplazadas es una base de datos sobre los procesos adelantados ante los jueces en los que se requiere la comparecencia de la persona emplazada. **Cuando un juez ordene el emplazamiento de una persona determinada o de personas o herederos indeterminados, el interesado procederá en la forma establecida en el artículo 108 del Código General del Proceso. Una vez efectuada la publicación en uno de los medios expresamente señalados por el juez, la parte interesada deberá solicitar la inclusión de los datos de la persona requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, para lo cual el despacho ordenará previo el cumplimiento de los requisitos legales la inclusión de la siguiente información en la base de datos:**

1. Nombre del sujeto emplazado, si es persona determinada, o la mención de que se trata de personas indeterminadas, o herederos indeterminados de un determinado causante, o interesados en un específico proceso.
2. Documento y número de identificación, si se conoce.

3. El nombre de las partes del proceso
4. Clase de proceso.
5. Juzgado que requiere al emplazado.
6. Fecha de la providencia que ordenó el emplazamiento.
7. Número de radicación del proceso» (Negrillas propias).

Posteriormente, el artículo 108 del CGP, fue modificado transitoriamente, por el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, en el sentido que para realizar los emplazamientos de que trata el mencionado artículo 108 no es necesario su publicación en un medio de alta circulación nacional o local, sin embargo, no eliminó la obligación de la parte, de remitir la comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas, así:

«ARTÍCULO 10. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, **sin necesidad de publicación en un medio escrito»** (Negrillas del Despacho)

Mas adelante se expidió la Ley 2213 del año 2022², la cual en su artículo 10 adopto de manera permanente la normatividad aplicable a los emplazamientos establecida en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, antes citado.

En ese orden, en la parte resolutive del presente proveído se ordenará el emplazamiento, para efectos de la notificación personal del auto admisorio de la demanda de la referencia, a Julián Alberto Bucheli Hurtado, mediante comunicación al registro nacional de personas emplazadas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

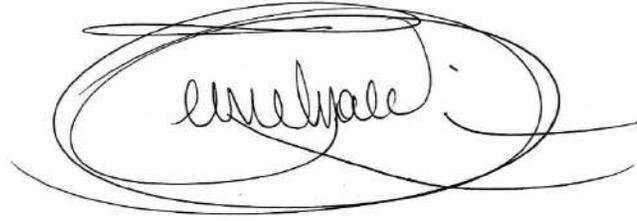
PRIMERO.- Por secretaría de la subsección realícese el emplazamiento del señor Julián Alberto Bucheli Hurtado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO.- Una vez acreditado lo anterior, adelántese el registro del emplazamiento en el sistema registros nacionales TYBA.

TERCERO.- Surtido el trámite dispuesto en este proveído ingrésese el expediente al Despacho una vez finalizado el término previsto en el inciso sexto del artículo 108 del C.G.P..

² Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Cerveleón Padilla Linares", is enclosed within a large, loopy, scribbled oval shape.

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/App

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

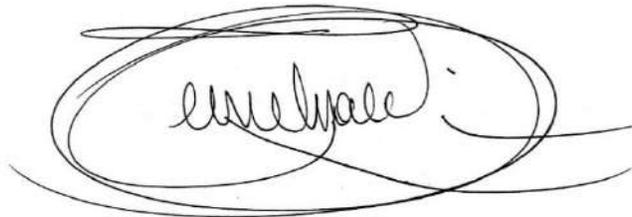
Bogotá, D. C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	11001-3335-021-2021-00083-01
Demandante:	Judy Janeth Bogotá Barragán
Demandado:	La Nación – Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional – Dirección de Sanidad de la Policía Nacional – Regional de Aseguramiento en Salud N. 1

Por reunir los requisitos se admiten los recursos de apelación¹ interpuestos por las partes demandante y demandada, contra la sentencia proferida por el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, del siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023), que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público –num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/App

¹ **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

[...]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

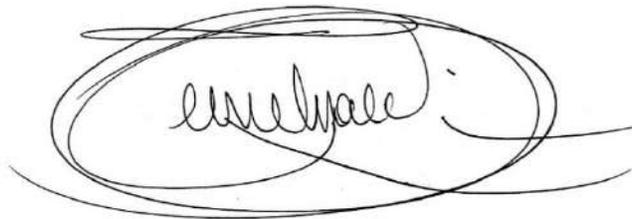
Bogotá, D. C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	11001-33-42-046-2022-00213-01
Demandante:	Olga Lucia Sarmiento Zarate
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Bogotá D.C. Secretaría de Educación Distrital y Fiduciaria la Previsora S.A.

Por reunir los requisitos se admite el recurso de apelación¹ interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia oral proferida por el Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, del veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023), que negó las pretensiones de la demanda.

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público –num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/App

¹ **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

[...]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

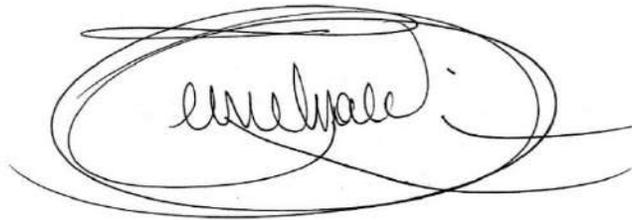
Bogotá, D. C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	11001-33-42-047-2019-00479-01
Demandante:	John Edison Román Quintero
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional

Por reunir los requisitos se admiten los recursos de apelación¹ interpuestos por la parte demandante y parte demandada, contra la sentencia proferida por el Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, de Quince (15) de mayo de mayo de dos mil veintitrés (2023), que accedió a las pretensiones de la demanda.

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público –num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/App

¹ **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

[...]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

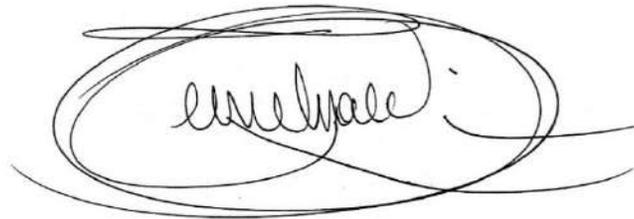
Bogotá, D. C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	11001-33-42-054-2022-00024-01
Demandante:	Hugo León Valencia Quijano
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social

Por reunir los requisitos se admite el recurso de apelación¹ interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, de cinco (05) de mayo de mayo de dos mil veintitrés (2023), que negó las pretensiones de la demanda.

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público –num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/App

¹ **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

[...]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

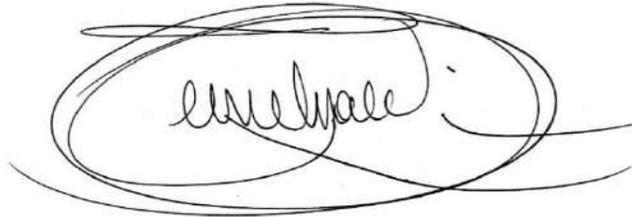
Bogotá, D. C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	11001-33-35-025-2018-00176-01
Demandante:	María Esperanza Rodríguez Olaya
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Por reunir los requisitos se admite el recurso de apelación¹ interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, del veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023), que negó las pretensiones de la demanda.

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público –num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/App

¹ **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

[...]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

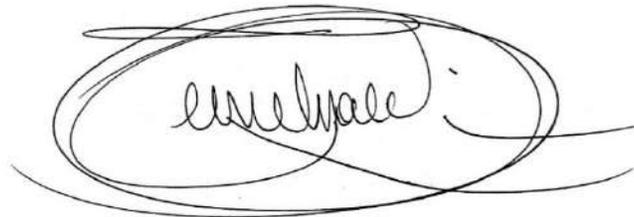
Bogotá, D. C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	25269-33-33-001-2016-00146-01
Demandante:	Liz Yineth Hernández Garzón
Demandado:	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Por reunir los requisitos se admite el recurso de apelación¹ interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia oral proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, del diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023), que negó las pretensiones de la demanda.

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público –num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/App

¹ **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

[...]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

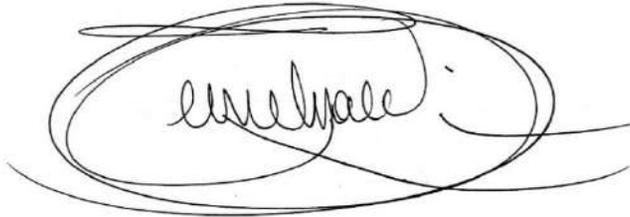
Bogotá, D. C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	11001-33-35-012-2022-00183-01
Demandante:	Eider José Manzano Villegas
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Distrito Capital – Secretaría de Educación y Fiduciaria la Previsora S.A.

Por reunir los requisitos se admite el recurso de apelación¹ interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia oral proferida por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, del dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023), que negó las pretensiones de la demanda.

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público –num. 3º art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/App

¹ **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

[...]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

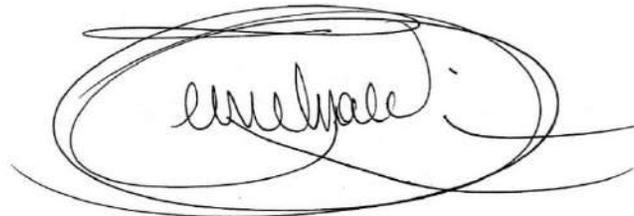
Bogotá, D. C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	11001-33-35-012-2022-00127-01
Demandante:	Norma Constanza Vargas Sandoval
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Distrito Capital – Secretaría de Educación y Fiduciaria la Previsora S.A.

Por reunir los requisitos se admite el recurso de apelación¹ interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia oral proferida por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, del veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023), que negó las pretensiones de la demanda.

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público –num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/App

¹ **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

[...]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D. C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	25000-23-42-000-2021-00531-00
Demandante:	Fondo de Previsión Social del Congreso de la República
Demandado:	Margarita de Jesús Sánchez de Espeleta

Mediante auto del nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022), se admitió la demanda del proceso de la referencia, en el cual se dispuso notificar personalmente a la demandada Margarita de Jesús Sánchez de Espeleta.

En documento visible en el índice 17 del expediente digital en SAMAI, en los términos del artículo 291 del C.G.P., se citó al demandante Margarita de Jesús Sánchez de Espeleta, para que comparecería a la Secretaría de la Subsección "D", con el fin de notificarlo personalmente del auto admisorio de la demanda.

Mediante auto del veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023) se ordenó que se realizara la notificación por aviso del auto admisorio de la demanda dictado en el proceso de la referencia, en los términos del último inciso del artículo 292 del Código General del Proceso.

El numeral 1° del artículo 42 ídem, señala como deber del juez, el de «Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.»

CONSIDERACIONES

El artículo 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que para la práctica de la notificación personal a las personas de derecho privado que no tengan dirección electrónica para notificaciones judiciales, por no estar inscritas en el registro mercantil, se aplicara lo dispuesto en los artículos 315 y 318 del C. de P. C., ahora artículos 291 y 293 del Código General del Proceso.

El referido artículo 293 del C. G. P.¹, establece el emplazamiento para la notificación personal, debiendo remitirse entonces al artículo 108 del mismo cuerpo normativo, que regula el trámite de dicha figura, así:

«Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.

¹ Artículo 293. Emplazamiento para notificación personal. Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.

Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.

Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.

El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.

Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador *ad litem*, si a ello hubiere lugar.

PARÁGRAFO PRIMERO. El Consejo Superior de la Judicatura llevará el Registro Nacional de Personas Emplazadas y determinará la forma de darle publicidad. El Consejo Superior de la Judicatura garantizará el acceso al Registro Nacional de Personas Emplazadas a través de Internet y establecerá una base de datos que deberá permitir la consulta de la información del registro, por lo menos, durante un (1) año contado a partir de la publicación del emplazamiento.

El Consejo Superior de la Judicatura podrá disponer que este registro se publique de manera unificada con el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Pertenencia, el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión y las demás bases de datos que por ley o reglamento le corresponda administrar.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La publicación debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento.»

Para desarrollar el procedimiento de los emplazamientos contemplado en el CGP el Consejo Superior de la Judicatura, profirió el Acuerdo No. PSAA14-10118 del 04 de marzo de 2014, y en el artículo 05 dispuso:

«ARTÍCULO 5°.- El Registro Nacional de Personas Emplazadas es una base de datos sobre los procesos adelantados ante los jueces en los que se requiere la comparecencia de la persona emplazada. **Cuando un juez ordene el emplazamiento de una persona determinada o de personas o herederos indeterminados, el interesado procederá en la forma establecida en el artículo 108 del Código General del Proceso. Una vez efectuada la publicación en uno de los medios expresamente señalados por el juez, la parte interesada deberá solicitar la inclusión de los datos de la persona requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, para lo cual el despacho ordenará previo el cumplimiento de los requisitos legales la inclusión de la siguiente información en la base de datos:**

1. Nombre del sujeto emplazado, si es persona determinada, o la mención de que se trata de personas indeterminadas, o herederos indeterminados de un determinado causante, o interesados en un específico proceso.
2. Documento y número de identificación, si se conoce.

3. El nombre de las partes del proceso
4. Clase de proceso.
5. Juzgado que requiere al emplazado.
6. Fecha de la providencia que ordenó el emplazamiento.
7. Número de radicación del proceso» (Negrillas propias).

Posteriormente, el artículo 108 del CGP, fue modificado transitoriamente, por el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, en el sentido que para realizar los emplazamientos de que trata el mencionado artículo 108 no es necesario su publicación en un medio de alta circulación nacional o local, sin embargo, no eliminó la obligación de la parte, de remitir la comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas, así:

«ARTÍCULO 10. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, **sin necesidad de publicación en un medio escrito»** (Negrillas del Despacho)

Mas adelante se expidió la Ley 2213 del año 2022², la cual en su artículo 10 adopto de manera permanente la normatividad aplicable a los emplazamientos establecida en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, antes citado.

En ese orden, en la parte resolutive del presente proveído se ordenará el emplazamiento, para efectos de la notificación personal del auto admisorio de la demanda de la referencia, a Margarita de Jesús Sánchez de Espeleta, mediante comunicación al registro nacional de personas emplazadas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

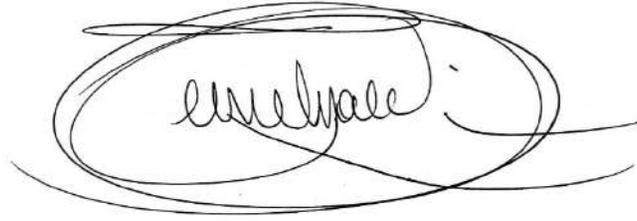
PRIMERO.- Por secretaría de la subsección realícese el emplazamiento del señor Margarita de Jesús Sánchez de Espeleta, de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO.- Una vez acreditado lo anterior, adelántese el registro del emplazamiento en el sistema registros nacionales TYBA.

TERCERO.- Surtido el trámite dispuesto en este proveído ingrésese el expediente al Despacho una vez finalizado el término previsto en el inciso sexto del artículo 108 del C.G.P..

² Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cerveleón Padilla Linares', is enclosed within a large, loopy scribble that also overlaps the text above and below it.

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/App

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

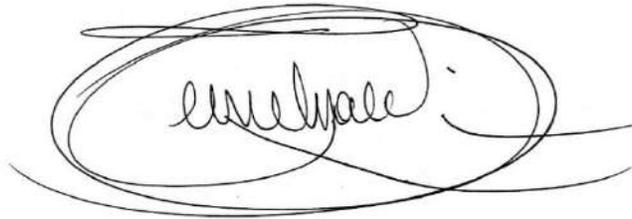
Bogotá, D. C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	11001-33-35-014-2022-00370-01
Demandante:	Wilson Alfonso Bohórquez Bohórquez
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá Distrito Capital – Secretaría de Educación Distrital

Por reunir los requisitos se admite el recurso de apelación¹ interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, del veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023), que negó las pretensiones de la demanda.

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público –num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/App

¹ **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

[...]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D. C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	25000-23-42-000-2020-00541-00
Demandante:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social
Demandado:	Rosa Elina Saiz de Striseo

Mediante auto del ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023), se admitió la demanda del proceso de la referencia, en el cual se dispuso notificar personalmente a la demandada Rosa Elina Saiz de Striseo.

En documento visible en el índice 17 del expediente digital en SAMAI, en los términos del artículo 291 del C.G.P., se citó al demandante Rosa Elina Saiz de Striseo, para que comparecería a la Secretaría de la Subsección "D", con el fin de notificarlo personalmente del auto admisorio de la demanda.

Mediante auto del veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023) se ordenó que se realizara la notificación por aviso del auto admisorio de la demanda dictado en el proceso de la referencia, en los términos del último inciso del artículo 292 del Código General del Proceso.

El numeral 1° del artículo 42 ídem, señala como deber del juez, el de «Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.»

CONSIDERACIONES

El artículo 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que para la práctica de la notificación personal a las personas de derecho privado que no tengan dirección electrónica para notificaciones judiciales, por no estar inscritas en el registro mercantil, se aplicara lo dispuesto en los artículos 315 y 318 del C. de P. C., ahora artículos 291 y 293 del Código General del Proceso.

El referido artículo 293 del C. G. P.¹, establece el emplazamiento para la notificación personal, debiendo remitirse entonces al artículo 108 del mismo cuerpo normativo, que regula el trámite de dicha figura, así:

«Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de

¹ Artículo 293. Emplazamiento para notificación personal. Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.

comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.

Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.

Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.

El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.

Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador *ad litem*, si a ello hubiere lugar.

PARÁGRAFO PRIMERO. El Consejo Superior de la Judicatura llevará el Registro Nacional de Personas Emplazadas y determinará la forma de darle publicidad. El Consejo Superior de la Judicatura garantizará el acceso al Registro Nacional de Personas Emplazadas a través de Internet y establecerá una base de datos que deberá permitir la consulta de la información del registro, por lo menos, durante un (1) año contado a partir de la publicación del emplazamiento.

El Consejo Superior de la Judicatura podrá disponer que este registro se publique de manera unificada con el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Pertenencia, el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión y las demás bases de datos que por ley o reglamento le corresponda administrar.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La publicación debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento.»

Para desarrollar el procedimiento de los emplazamientos contemplado en el CGP el Consejo Superior de la Judicatura, profirió el Acuerdo No. PSAA14-10118 del 04 de marzo de 2014, y en el artículo 05 dispuso:

«ARTÍCULO 5°.- El Registro Nacional de Personas Emplazadas es una base de datos sobre los procesos adelantados ante los jueces en los que se requiere la comparecencia de la persona emplazada. **Cuando un juez ordene el emplazamiento de una persona determinada o de personas o herederos indeterminados, el interesado procederá en la forma establecida en el artículo 108 del Código General del Proceso. Una vez efectuada la publicación en uno de los medios expresamente señalados por el juez, la parte interesada deberá solicitar la inclusión de los datos de la persona requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, para lo cual el despacho ordenará previo el cumplimiento de los requisitos legales la inclusión de la siguiente información en la base de datos:**

1. Nombre del sujeto emplazado, si es persona determinada, o la mención de que se trata de personas indeterminadas, o herederos indeterminados de un determinado causante, o interesados en un específico proceso.
2. Documento y número de identificación, si se conoce.
3. El nombre de las partes del proceso
4. Clase de proceso.
5. Juzgado que requiere al emplazado.
6. Fecha de la providencia que ordenó el emplazamiento.
7. Número de radicación del proceso» (Negrillas propias).

Posteriormente, el artículo 108 del CGP, fue modificado transitoriamente, por el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, en el sentido que para realizar los emplazamientos de que trata el mencionado artículo 108 no es necesario su publicación en un medio de alta circulación nacional o local, sin embargo, no eliminó la obligación de la parte, de remitir la comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas, así:

«ARTÍCULO 10. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, **sin necesidad de publicación en un medio escrito»** (Negrillas del Despacho)

Mas adelante se expidió la Ley 2213 del año 2022², la cual en su artículo 10 adopto de manera permanente la normatividad aplicable a los emplazamientos establecida en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, antes citado.

En ese orden, en la parte resolutive del presente proveído se ordenará el emplazamiento, para efectos de la notificación personal del auto admisorio de la demanda de la referencia, a Rosa Elina Saiz de Striseo, mediante comunicación al registro nacional de personas emplazadas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

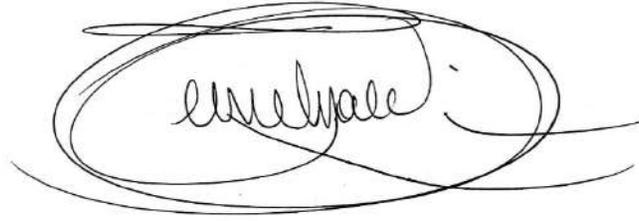
PRIMERO.- Por secretaría de la subsección realícese el emplazamiento del señor Rosa Elina Saiz de Striseo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO.- Una vez acreditado lo anterior, adelántese el registro del emplazamiento en el sistema registros nacionales TYBA.

TERCERO.- Surtido el trámite dispuesto en este proveído ingrésese el expediente al Despacho una vez finalizado el término previsto en el inciso sexto del artículo 108 del C.G.P..

² Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cerveleón Padilla Linares', is enclosed within a large, loopy, scribbled oval shape.

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/App



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 25000-23-42-000-2020-01091-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADRIANA ISABEL OROZCO GARZÓN¹
DEMANDADO: NACION – FISCALÍA GENERAL DE LA N²
SUBSECCIÓN: D - EXPEDIENTE DIGITAL

RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

Este Tribunal asumió competencia para conocer de este proceso en virtud del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado a través del Acuerdo No. PCSJA23-12055 del 31 de marzo de la misma anualidad, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura. Así las cosas, teniendo en cuenta que las excepciones previas pueden ser propuestas de acuerdo con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso y resueltas antes de la audiencia inicial, de conformidad con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; se procede a resolver lo pertinente.

II. CONSIDERACIONES

Se analizará únicamente las excepciones propuestas por la entidad demandada con carácter de previas. Adicionalmente, se precisa que los medios exceptivos enlistados en el numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o en el artículo 100 del Código General del Proceso, que resulten probados podrán ser decretados de oficio. Revisado el expediente se tiene que la Nación Fiscalía General de la Nación ([04Contestacion demanda.pdf](#)) propuso varios medios exceptivos de los cuales en esta etapa solamente se analizaran los que tengan carácter de previos, en este entendido será objeto de debate únicamente la prescripción. Por otro lado, la parte demandante recorrió el traslado de excepciones dentro del término.

Prescripción Trienal: Teniendo en cuenta que el demandante se encuentra vinculado laboralmente hasta la fecha en la Fiscalía General de la Nación según se desprende de la constancia de servicios prestados expedida por la entidad ([07Expediente Administrativo.pdf](#)), la excepción planteada será analizada como prescripción parcial y no total. Bajo este entendido, se precisa que debe verificarse primero el derecho que se solicita y solo en caso de hallarse acreditado su existencia será dable dirimir sobre la prescripción del derecho. En consecuencia, en atención con las pautas del Consejo de Estado y de los principios de celeridad,

¹ erreramarias@gmail.com

² jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co y vanesa.daza@fiscalia.gov.co



Resuelve Excepciones
Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
Expediente N°: 25000-23-42-000-2020-01091-00
Demandante: Adriana Isabel Orozco Garzón
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

economía procesal y eficacia en la aplicación de justicia en los que se cimienta nuestro ordenamiento jurídico vigente, se diferirá para el fallo el pronunciamiento respecto a esta excepción.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. Tener por contestada la demanda por parte de la Nación – Fiscalía General de la Nación.

SEGUNDO: Diferir la resolución de la excepción de prescripción para el fallo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Se reconoce a la abogada Vanesa Patricia Daza Torres identificada con la cedula de ciudadanía No. 57.297.615 y tarjeta profesional No. 169.167el C.S. de la J como apoderada de la demandada Nación Fiscalía General de la Nación en los términos del poder conferido que reposa en el expediente.

CUARTO: El presente expediente puede ser consultado en el siguiente link: [Rad 25000234200020200109100 Adriana Isabel Orozco Garzon Vs Fiscalía](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 25000-23-42-000-2021-00277-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLAUDIA JANETH ASTAIZA CASTILLA¹
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN²
SUBSECCIÓN: D - Digital

Asunto: CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA

Procede el Despacho a decidir sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia de fecha 30 de noviembre de 2022, proferida por esta Corporación.

Se observa que realizada la notificación de la sentencia el día 17 de enero de 2023, el término que disponían las partes para presentar el recurso de apelación previsto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011-CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021³, venció el 02 de febrero de la misma anualidad; término dentro del cual el apoderado de la parte demandada en escrito de fecha 31 de enero de 2023, presentó recurso de apelación.

Por lo anterior, y observando el despacho que la alzada fue presentada y sustentada dentro del término previsto en la ley, por quien tiene interés para recurrir la providencia, y no haberse solicitado por las partes audiencia de conciliación, la misma será concedida.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CONCÉDASE en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandada en contra la sentencia proferida el 30 de noviembre de 2022, conforme con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, **REMÍTASE** el proceso a la Sección Segunda del Consejo de Estado, para lo de su cargo.

¹ yoligar70@gmail.com

² jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

³ Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria. 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos". (...)

TERCERO: El presente expediente puede ser consultado en el siguiente link:
[25000234200020210027700 CLAUDIA JANETH ASTAIZA CASTILLA Vs FISCALIA GENERAL DE LA NACION](https://25000234200020210027700.CLAUDIA%20JANETH%20ASTAIZA%20CASTILLA%20Vs%20FISCALIA%20GENERAL%20DE%20LA%20NACION)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

MAGISTRADO PONENTE:	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.:	25000-23-42-000-2019-01770-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARÍA ALEXIS ROA SUAREZ¹
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN²
SUBSECCIÓN:	<u>D</u>

Asunto: CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA

Procede el Despacho a decidir sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia de fecha 31 de marzo de 2023, proferida por esta Corporación.

Se observa que realizada la notificación de la sentencia el día 17 de mayo de 2023, el término que disponían las partes para presentar el recurso de apelación previsto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011-CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021³, venció el 05 de junio de la misma anualidad; término dentro del cual el apoderado de la parte demandada en escrito de fecha 17 de mayo de 2023, presentó recurso de apelación.

Por lo anterior, y observando el despacho que la alzada fue presentada y sustentada dentro del término previsto en la ley, por quien tiene interés para recurrir la providencia, y no haberse solicitado por las partes audiencia de conciliación, la misma será concedida.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CONCÉDASE en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandada en contra la sentencia proferida el 31 de marzo de 2023, conforme con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, **REMÍTASE** el proceso a la Sección Segunda del Consejo de Estado, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

¹ erreramatias@gmail.com

² jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

³ Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria. 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos". (...)



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

MAGISTRADO PONENTE:	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.:	25000-23-42-000-2019-01347-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS¹
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL²
SUBSECCIÓN:	<u>D</u>

Asunto: CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA

Procede el Despacho a decidir sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia de fecha 28 de abril de 2023 proferida por esta Corporación.

Se observa que realizada la notificación de la sentencia el día 11 de julio de 2023, el término que disponían las partes para presentar el recurso de apelación previsto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011-CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021³, venció el 28 de julio de la misma anualidad; término dentro del cual el apoderado de la parte demandada en escrito de fecha 18 de julio de 2023, presentó recurso de apelación.

Por lo anterior, y observando el despacho que la alzada fue presentada y sustentada dentro del término previsto en la ley, por quien tiene interés para recurrir la providencia, y no haberse solicitado por las partes audiencia de conciliación, la misma será concedida.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CONCÉDASE en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandada en contra la sentencia proferida el 28 de abril de 2023, conforme con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, **REMÍTASE** el proceso a la Sección Segunda del Consejo de Estado, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

¹ rubbyrojasja@gmail.com

² deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

³ Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria. 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos". (...)



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D. C., siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 25000-23-42-000-2021-01070-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE DORIS CLEMENCIA HERNÁNDEZ ROJAS¹
DEMANDADO: NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN²
ASUNTO: DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA
SUBSECCIÓN D EXPEDIENTE DIGITAL

De conformidad con la competencia otorgada mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se aborda el estudio del proceso de la referencia. Así las cosas, teniendo en cuenta que el literal C del numeral primero del artículo 182^a de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se cumplan los presupuestos allí establecidos. Por tanto, para la procedencia de dicha figura jurídica en el medio de control de la referencia, se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Del decreto de pruebas

Teniendo en cuenta que se encuentran satisfechas las finalidades probatorias con los documentos que reposan en el expediente, la solicitud efectuada por la parte demandante no es pertinente. Es así como, de la certificación laboral y de los actos administrativos demandados ([03Anexos.pdf](#)) es suficiente para hacer las consideraciones pertinentes sobre el asunto. En consecuencia, se procederá a fijar el litigio.

2. Fijación del litigio

Se deberá determinar si hay lugar a declarar la nulidad del Oficio No. 20175640019011 del 9 de mayo de 2017 y la Resolución No. 2-2091 del 30 de junio del 2017. En consecuencia, establecer si la señora Doris Clemencia

¹ ancasconsultoria@gmail.com

² jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

Ministerio Público: procjudadm125@procuraduria.gov.co



Sentencia Primera Instancia
Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
Expediente N.º: 25000-23-42-000-2021-01070-00
Demandante: Doris Clemencia Hernández Rojas
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

Hernández Rojas por ejercer como Fiscal Delegado ante los Jueces de la República del 01 de septiembre de 1992 hasta la fecha, tiene derecho al reconocimiento y pago de:

- I. El reconocimiento y pago del reajuste de sus salarios y prestaciones sociales consistente en la diferencia entre el valor reconocido por la demandada, el cual presuntamente tuvo como base para su liquidación sólo el 70% del salario básico mensual.
- II. El reconocimiento y pago de la diferencia salarial y prestacional que resulte de reconocer el ingreso mensual incluyendo en la base de liquidación además del salario básico la prima especial de servicios del 30%.

O si por el contrario corresponde negar las súplicas de la demanda, por cuanto la Nación-Fiscalía General de la Nación en cumplimiento del Decreto 272 de 2021 ha venido liquidando correctamente la prima especial de servicios en la nómina de la demandante.

3. Traslado para alegar de conclusión

De conformidad con lo establecido en el **literal C** del numeral primero del artículo 182 A adicionado por la Ley 2080 de 2021 artículo 42, se ordena CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, y al Ministerio Público para que rinda su concepto si a bien lo tiene.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. Otorgar valor probatorio a las documentales que reposan en el expediente.

SEGUNDO: Tener por establecido la fijación del litigio del presente medio de control, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Correr Traslado para alegar de conclusión a las partes y al Ministerio Público según lo indicado en la parte motiva de esta providencia. Los referidos escritos deberán ser remitidos a la dirección de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección D de esta Corporación rmemorialessec02sdtadmccun@cendoj.ramajudicial.gov.co.



Sentencia Primera Instancia
Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
Expediente N.º: 25000-23-42-000-2021-01070-00
Demandante: Doris Clemencia Hernández Rojas
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

CUARTO: El presente expediente puede ser consultado en el siguiente link: [Rad. 25000234200020210107000 Doris Clemencia Hernandez Rojas Vs Fiscalía General de la Nación](https://rad.25000234200020210107000.doris.clemencia.hernandez.rojas.vs.fiscalia.general.de.la.nacion)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D. C., siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 25000-23-42-000-2021-01052-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE JHONY ALEXANDER GALLEGO ARBOLEDA¹
DEMANDADO: NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN²
ASUNTO: DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA
SUBSECCIÓN D EXPEDIENTE DIGITAL

De conformidad con la competencia otorgada mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se aborda el estudio del proceso de la referencia. Así las cosas, teniendo en cuenta que el literal C del numeral primero del artículo 182^a de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se cumplan los presupuestos allí establecidos. Por tanto, para la procedencia de dicha figura jurídica en el medio de control de la referencia, se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Del decreto de pruebas

Teniendo en cuenta que se encuentran satisfechas las finalidades probatorias con los documentos que reposan en el expediente, la solicitud efectuada por la parte demandante no es pertinente. Es así como, de la certificación laboral y de los actos administrativos demandados ([07Expediente administrativo.pdf](#)) es suficiente para hacer las consideraciones pertinentes sobre el asunto. En consecuencia, se procederá a fijar el litigio.

2. Fijación del litigio

Se deberá determinar si hay lugar a declarar la nulidad del Oficio No. 20213100013451 DAP 30110 del 26 de mayo de 2021 y la Resolución No. 2-0830 del 28 de julio de 2021. En consecuencia, establecer si el señor Jhony

¹ erreramantias@gmail.com

² jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

Ministerio Público: procjudadm125@procuraduria.gov.co



Alexander Gallego Arboleda por ejercer como Fiscal Delegado ante los Jueces Penales del Circuito del 16 de agosto de 2012 hasta la fecha, tiene derecho al reconocimiento y pago de:

- I. El reconocimiento y pago del reajuste de sus salarios y prestaciones sociales consistente en la diferencia entre el valor reconocido por la demandada, el cual presuntamente tuvo como base para su liquidación sólo el 70% del salario básico mensual.
- II. El reconocimiento y pago de la diferencia salarial y prestacional que resulte de reconocer el ingreso mensual incluyendo en la base de liquidación además del salario básico la prima especial de servicios del 30%.
- III. Reliquidar los aportes a la seguridad social y la correspondiente reliquidación del IBL para la mesada pensional, reajustadas mes por mes, desde que se causaron hasta la fecha real del pago.

O si por el contrario corresponde negar las súplicas de la demanda, por cuanto la Nación-Fiscalía General de la Nación en cumplimiento del Decreto 272 de 2021 ha venido liquidando correctamente la prima especial de servicios en la nómina de la demandante.

3. Traslado para alegar de conclusión

De conformidad con lo establecido en el **literal C** del numeral primero del artículo 182 A adicionado por la Ley 2080 de 2021 artículo 42, se ordena CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, y al Ministerio Público para que rinda su concepto si a bien lo tiene.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. Otorgar valor probatorio a las documentales que reposan en el expediente.

SEGUNDO: Tener por establecido la fijación del litigio del presente medio de control, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Correr Traslado para alegar de conclusión a las partes y al Ministerio Público según lo indicado en la parte motiva de esta providencia. Los referidos escritos deberán ser remitidos a la dirección de correo electrónico



Sentencia Primera Instancia
Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
Expediente N.º: 25000-23-42-000-2021-01052-00
Demandante: Jhony Alexander Gallego Arboleda
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección D de esta Corporación
rmemorialessec02sdtadmccun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: El presente expediente puede ser consultado en el siguiente link: [Rad. 25000234200020210105200 Jhony Alexander Gallego Arboleda Vs Fiscalía General de la Nación](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 25000-23-42-000-2021-00449-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: FERNANDO ALEXEI PARDO FLOREZ¹
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL²
SUBSECCIÓN D (EXPEDIENTE DIGITAL)

RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

De conformidad con la competencia otorgada mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado a través del Acuerdo No. PCSJA23-12055 del 31 de marzo de la misma anualidad, se aborda el estudio del proceso de la referencia. Así las cosas, teniendo en cuenta que las excepciones previas pueden ser propuestas de acuerdo con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso y resueltas antes de la audiencia inicial, de conformidad con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; se procede a resolver lo pertinente.

II. CONSIDERACIONES

Se analizará únicamente las excepciones propuestas por la entidad demandada con carácter de previas. Adicionalmente, se precisa que los medios exceptivos enlistados en el numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o en el artículo 100 del Código General del Proceso, que resulten probados podrán ser decretados de oficio. Revisado el expediente se tiene que la Nación – Rama Judicial ([07Contestacion demanda.pdf](#)) propuso los medios exceptivos de: i) Prescripción y ii) Innominada. Por otro lado, la parte demandante recorrió el traslado de excepciones dentro del término.

Dicho lo anterior, se insiste en que el Despacho únicamente se pronunciará en este momento procesal sobre las excepciones previas; las demás propuestas serán resueltas en la sentencia por atacar el fondo del asunto. En ese sentido únicamente será objeto de pronunciamiento en esta etapa la prescripción.

2.1. Prescripción Trienal: El medio exceptivo planteada será analizado como prescripción parcial y no total. Puesto que en certificación laboral aportada por la entidad demandada ([10Certificacion laboral actualizada.pdf](#)) se evidencia que el demandante estuvo vinculado de manera continua desde el 02 de febrero de 2015

¹yoligar70@gmail.com

²icortess@deaj.ramajudicial.gov.co deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co y cparedfo@deaj.ramajudicial.gov.co
Ministerio Público: procjudadm125@procuraduria.gov.co



hasta su desvinculación de la Rama Judicial el 03 de marzo de 2019, sin embargo, se encuentra que presentó la reclamación administrativa el 13 de febrero de 2020, presumiblemente dentro del periodo prescriptivo; así las cosas, se precisa que deberá verificarse primero el derecho que se solicita y solo en caso de hallarse acreditada su existencia será dable dirimir sobre la prescripción del derecho. En consecuencia, en atención con las pautas del Consejo de Estado³ y de los principios de celeridad, economía procesal y eficacia en la aplicación de justicia en los que se cimienta nuestro ordenamiento jurídico vigente, se diferirá para el fallo el pronunciamiento respecto a esta excepción.

Por último, se deberá reconocer personería al abogado Jhon F. Cortés Salazar identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.013.362 y tarjeta profesional No. 305.361 del C.S. de la J como apoderado de la demandada Nación Rama Judicial en los términos del poder conferido que reposa en el expediente., puesto que este radicó la contestación de la demanda; no obstante lo anterior, se observa que a, la entidad accionada confiere nuevo poder al abogado Carlos Rafael Paredes Forero, como nuevo apoderado de dicha entidad, por consiguiente, le será reconocida la personería jurídica para actuar dentro del presente proceso al entender que se ha presentado una revocatoria tácita del poder conforme a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación - Rama Judicial.

SEGUNDO: Se difiere la resolución de la excepción de *prescripción* para el fallo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Se reconoce al abogado Jhon F. Cortés Salazar identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.013.362 y tarjeta profesional No. 305.361 del C.S. de la J como apoderado de la demandada Nación Rama Judicial en los términos del poder conferido que reposa en el expediente.

CUARTO: Téngase por revocado tácitamente el poder conferido al abogado Jhon F. Cortés Salazar identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.013.362 y

³ Auto del 23 de octubre de 2013. Radicado 66001-2333-000-2012-00164-01 (3568-2013) Actor: Jairo Antonio Montoya Correa. Demandado: Municipio de Pereira. CP. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección segunda. Subsección "B" C. P: GERARDO ARENAS MONSALVE, Bogotá, D.C., auto del 4 de febrero de 2016. Rad.: 2013-00334-01(3275-14).



tarjeta profesional No. 305.361 del C.S. de la J. como apoderado principal de la entidad demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: Se reconoce al abogado Carlos Rafael Paredes Forero identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.177.758 y tarjeta profesional No. 169.218 del C.S. de la J como apoderado de la entidad demandada Nación-Rama Judicial en los términos del poder conferido que reposan en el expediente.

SEXTO: El presente expediente puede ser consultado en el siguiente link: [Rad 25000234200020210044900 Fernando Alexei Pardo Florez Vs Rama Judicial](https://rad.25000234200020210044900.fernandoalexeipardoflorez.vsr.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.